



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: “ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACIÓN EN
EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**

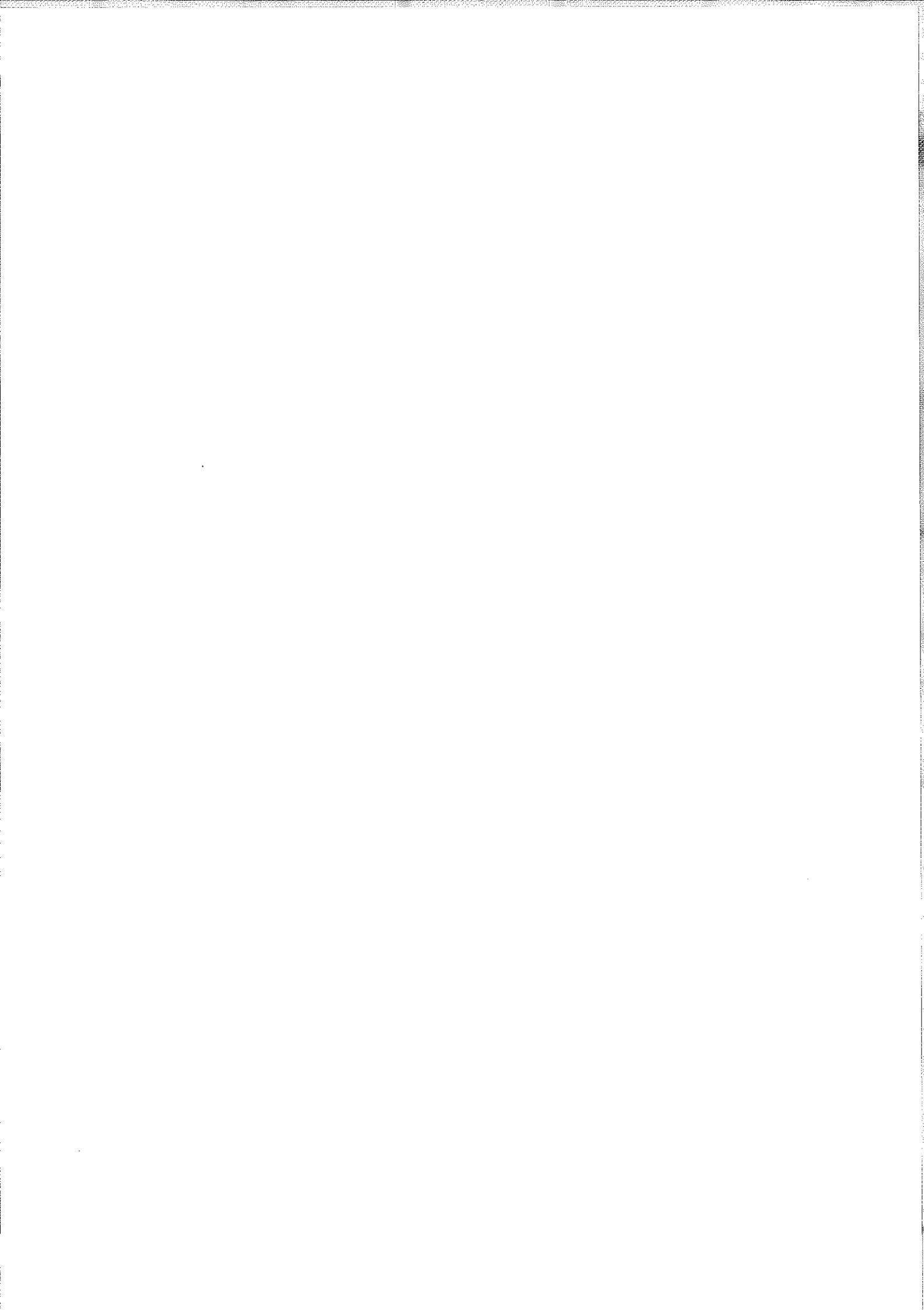
**Trabajo de Investigación,
previo a la obtención del
Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de
la República**

AUTOR: ANDRÉS BOLÍVAR TAMARIZ AMOROSO

Número de cédula: 0104581491

TUTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

AÑO:2020





REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: "ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACIÓN EN
EL PROCEDIMIENTO DIRECTO"**

**Trabajo de Investigación,
previo a la obtención del
Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de
la República**

AUTOR: ANDRÉS BOLÍVAR TAMARIZ AMOROSO

Número de cédula: 0104581491

TUTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

AÑO:2020

DEDICATORIA

A mis padres Juan Hernán Tamariz Jerves y Celia Cecilia Amoroso Vélez por haberme forjado y enseñado todos los valores humanos que mantengo en la actualidad, han sido las personas que me han guiado, apoyado y aconsejado en todo retos que se me han afrontado en la vida y así convirtiéndome en la actualidad en una persona de bien.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi querido padre Juan Hernán Tamariz Jerves por todo el apoyo incondicional dentro del transcurso de mis estudios universitarios y así impulsarme a lograr uno de mis mayores retos el cual es obtener este preciado Título Universitario, agradezco por los consejos que me has dado para enfrenar la vida y conllevar a mi practica profesional; Agradezco a mi Madre Celia Cecilia Amoroso Vélez por cuidarme y velar por mi persona, gracias por todo el apoyo moral que me has dado, sin ustedes mis queridos padres no estuviera donde me encuentro, culminar mis estudios Universitarios y continuar con mis próximas metas.

A mi hermano, cuñada y mis pequeños sobrinos por siempre estar a mi lado tanto en los momentos felices como en los más difíciles.

A la Universidad Católica de Cuenca, a todos mis profesores que me transmitieron sus conocimientos y utilizarlos dentro de mi carrera profesional.

En especial agradecimiento al Dr. Milton González Gutiérrez por guiarme en la realización de esta tesis, me ha aportado gran conocimiento jurídico con el fin de poder culminar con éxito este trabajo de investigación.

INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
INDICE.....	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVES:.....	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
EL PROCESO PENAL Y UN JUICIO JUSTO.....	5
1.- PROCESO PENAL CONCEPTO.....	5
1.1.- EL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR.....	6
1.2.- SISTEMA ACUSATORIO.....	8
1.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.....	10
1.3.1.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	10
1.3.2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	11
1.3.3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	11
1.3.4.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.....	12
1.3.5.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	13
1.3.6.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	13
2.- DEBIDO PROCESO.....	14
3.- DERECHO A LA DEFENSA.....	15
3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	17

4.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	18
4.1.- CONCEPTO.....	18
4.2.- LA PRUEBA EN EL C.O.I.P.	19
4.3.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	20
4.3.1.- OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA.	20
4.3.2.- CONTRADICCIÓN.....	21
4.3.3.- LIBERTAD PROBATORIA.....	22
4.3.4.- PERTINENCIA.....	22
4.3.5.- EXCLUSIÓN.....	23
5.- PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	24
5.1.- SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.	26
5.2.- PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL C.O.I.P.	27
5.3.- LA CELERIDAD COMO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	29
5.4.- SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	31
5.5.- CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA.....	32
5.6.- FORMULACIÓN DE CARGOS.....	34
5.6.1.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.	35
5.7.- LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	37
5.8.- AUDIENCIA DE JUICIO.	39
CAPITULO II.....	43
2- ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO. ..	43
2.1.- CASO NÚMERO UNO.....	43
2.2.- CASO NÚMERO DOS.....	46
2.3.- CASO NÚMERO TRES.....	49

CAPITULO III	52
3. REFORMAS AL ARTÍCULO 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	52
3.1. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	55
3.1.1 EL TIEMPO PARA PREPARAR LA DEFENSA.	55
3.1.2 EL PLAZO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	56
3.1.3 LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.	63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA.	67
ANEXOS	69

RESUMEN

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el legislador decidió tipificar, los procedimientos especiales a fin de buscar una justicia ágil y menos impune, de manera especial me refiero al Procedimiento Directo, aquel procedimiento que aplica para los delitos calificados como flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad de la misma manera aplica para delitos contra la propiedad cuyo perjuicio no supere los treinta salarios básicos, una vez que se califica la flagrancia se formula cargos el tiempo para poder presentar los medios probatorios por parte del procesado, es muy corto, desde el punto de vista constitucional vulnera el debido proceso, no existe igualdad de condiciones entre el fiscal y el procesado, vulnera el legítimo derecho a la defensa, no existe un tiempo adecuado para presentar la prueba.

PALABRAS CLAVES: PROCEDIMIENTO PENAL, PRUEBA PENAL, EL PROCESADO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA.

ABSTRACT

With the implementation of the Organic Penal Process Code, the legislator resolved to criminalize special procedures in order to seek a quicker and less punishable justice, in particular, to the Direct Procedure, which is the one that applies for offences defined as flagrant and for which the sanction is no longer than five years' of deprivation of freedom and equally applies to property crimes where the prejudice does not exceed thirty basic salaries, once the flagrante has been established, the time needed for the defendant to provide the required proof is very limited, from a constitutional point of view violates the right to defense, not because it applies the principle of celerity, is left in defenselessness to the process as an adverse procedural subject on whom the state legal apparatus lies.

KEYWORDS: CRIMINAL PROCEDURE, CRIMINAL EVIDENCE, THE DEFENDANT, DUE PROCESS, RIGHT TO DEFENCE.

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos en su diario vivir emergen diferentes conflictos dentro de la sociedad, la existencia del derecho sustantivo o la normatividad sustantiva aparece como medio idóneo para resolver los diferentes conflictos existentes en dicha sociedad, fundamentalmente el derecho penal aparece como la herramienta que los Estados cuentan para poder perseguir a quienes adecuan sus conductas antijurídicas a los diferentes delitos que se encuentran tipificados en nuestra legislación penal, es por ello que el derecho procesal penal aparece como la norma jurídica tendiente a regular los diferentes procedimientos que los operadores de justicia deben aplicar, el Código Orgánico Integral Penal, establece varios procedimientos especiales, lo cual uno de ellos es el procedimiento directo, dicho procedimiento procede dentro de los delitos flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad y para aquellos delitos contra la propiedad cuyo monto no supere los 30 salarios básicos de un trabajador en general, por lo que en el presente trabajo de tesis planteamos como problema determinar, si ¿El tiempo establecido para presentar prueba en el procedimiento directo causa una vulneración al derecho a la defensa? Recordar que la libertad del ser humano sujeto a un proceso penal es uno de los bienes jurídicos más importantes, ejercer el derecho a la defensa implica que el procesado pueda aportar elementos probatorios en igualdad de condiciones con un tiempo adecuado, conforme lo garantiza la Constitución ecuatoriana, el procedimiento directo viola aquella norma constitucional estableciendo siete días para presentar la prueba, el debido proceso no se cumple, no existe paridad entre el fiscal y el procesado, el procedimiento directo limita el

ejercicio de la defensa, por lo que es importante plasmar dentro de la tesis como objetivo general, analizar el derecho a la defensa y su vulneración en el procedimiento directo, importante establecer los objetivos específicos que nos ayudaran a fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca del derecho a la defensa, procedimiento directo y la prueba en el proceso penal, analizar tres casos prácticos que evidencien como el plazo de 10 días para la realización de la Audiencia de Juicio en el procedimiento Directo, vulnera el derecho a la defensa, proponer reformas a la normativa actual del C.O.I.P; referente al procedimiento directo que permita un tiempo prudente para el cumplimiento del derecho a la defensa del procesado, de manera que la hipótesis o idea a defender se basa en, el derecho a la defensa de la persona procesada es vulnerado en el procedimiento directo, a falta de aplicabilidad de un plazo razonable, siete días para poder aportar elementos probatorios resulta un tiempo corto, para el correcto desarrollo de la tesis son los métodos o técnicas de investigación, con la aplicación del método teórico analítico – sintético nos permitirá estudiar los hechos, partiendo desde la descomposición del problema planteado, a su vez estudiar sus términos de manera individual y luego de forma holística e integral, en relación con el método histórico – lógico que está relacionado con el estudio de la trayectoria histórica del debido proceso y el derecho a la defensa, en relación a su parte lógico, se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del problema planteado, estudia su esencia, el presente trabajo plasmara resultados cualitativos que serán obtenidos de la indagación en base a la observación de los casos mencionados anteriormente.

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL Y UN JUICIO JUSTO

1.- PROCESO PENAL CONCEPTO.

El proceso penal ha existido a lo largo de los tiempos, existiendo algunos cambios en el procedimiento, adecuando diferentes sistemas para la ejecución del proceso penal, denominándose cada una de ellas como inquisitivo, mixto y acusatorio, con el paso de los tiempos la civilización ha evolucionado de una forma acelerada creando así normas dispuestas a regular la vida en la sociedad de acuerdo a sus necesidades, así de igual manera ha evolucionado el proceso penal.

El Derecho Procesal Penal corresponde al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares, tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Veamos otras definiciones, *''derecho procesal penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidas a la actividad judicial que se cumplen a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal''* (Clariá Olmedo, 1996, p. 37)

Para la efectiva realización del ius puniendi es necesario la existencia del derecho procesal penal, es decir un procedimiento que tiene por objetivo buscar el poder determinar la comisión de hecho ilícito a fin de determinar el autor, partícipes y

su grado de participación, por otra parte, imponer una pena (s) o medida de seguridad.

Al hablar de efectiva realización del proceso penal depende de la clase de procedimiento que el Estado garantice a todas aquellas personas que forman parte del sistema procesal (sujetos procesales), el derecho penal describe modos de la conducta del ser humano (perjudicial y antijurídica), la norma penal se plasma en los códigos penales de cada Estado pero frente al cometimiento del delito es necesario un procedimiento penal concerniente que regule cada etapa que nos ayude a encontrar la verdad histórica.

“Lo cierto es que a este derecho se lo denomina procesal penal porque el más importante objeto de estudio es el proceso, y la materia principal sobre la cual el proceso versa es una hipótesis de infracción penal” (Clariá Olmedo, 1996, p. 34)

Así podemos decir que el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que normalizan los diferentes actos y que de la igual manera determinan cada procedimiento, requisitos y formalidades pertenecientes a todo acto procesal penal, contempladas en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, mismas que no están sometidas de alguna vulneración,

1.1.- EL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR.

El proceso penal en nuestro país es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que el ius puniendi del Estado, aplique una ley de tipo penal en un caso específico, las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo y de esta

manera que exista un equilibrio entre la eficiencia de todas las actuaciones procesales en cada una de sus etapas orientadas a la verificación de la autenticidad del proceso y la minúscula prohibición de los derechos del procesado.

Hasta antes del año 2000, en el Ecuador el sistema que se utilizaba en los procesos penales era el sistema inquisitivo tanto así que las facultades para acusar como para juzgar recaían en manos de una sola persona, es decir el juez, el fiscal era prácticamente un convidado de piedra, solo se limitaba a emitir su dictamen y nada más, de esta manera se observa que el juez carecía de imparcialidad; ya que ejercía tanto la acción cuanto la jurisdicción, este procedimiento se manejaba a través de escritos, no existía la oralidad excepto la etapa del plenario, ni otros principios rectores que son indispensables en un debido proceso penal.

Este sistema inquisitivo tal como lo regulaba en el Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro oficial Nro. 511, de fecha 10 de junio de 1983 fue derogado y con la vigencia del Código de Procedimiento Penal del 2000 y la vigencia del C.O.I.P con fecha 10 de agosto del 2014, pasó del sistema inquisitivo al sistema oral adversarial acusatorio, el juez ya no es sujeto procesal, el rol del juez cambio a ser un juez de garantías y carece de iniciativa probatoria y así no se contamina de las actuaciones del proceso y mantiene un estatus imparcial en todo el proceso penal. Fiscalía toma el rol protagónico y ejerce la acción.

Desde este punto de vista, existe dos finalidades del fiscal en el proceso penal, la primera consiste en investigar y recabar elementos de convicción de cargo y descargo, es decir el ejercicio de la acción que lo ostenta el Representante de Fiscalía General del Estado, por mandato constitucional y legal.

De manera que el titular de la acción penal pública es el Estado Ecuatoriano, de conformidad con el Artículo 194 y 195 de la Constitución del Ecuador esa titularidad la ejerce a través de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía actúa de oficio o a petición de parte durante todas las etapas que contempla el proceso penal, ejerce su acción pública teniendo en cuenta los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

El C.O.I.P, en su Artículo 410 establece que la acción penal es público y privado, la diferencia radica que el titular de la acción penal pública es ejercido por medio de la Fiscalía conforme lo señala el Artículo 411, es decir, al fiscal en la investigación le corresponde la persecución penal estatal, con el principio de objetividad del Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal.

La otra finalidad es de acusar siempre que existe el mérito procesal de los presuntos infractores, ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, ya que si no existe acusación fiscal no hay proceso penal, por manera que este principio de la persecución penal Estatal objetiva, se evidencia desde la fase de investigación previa, como lo disponen los artículos 585, 586 y 587 del COIP que implica una situación de orden jurídico es decir le limita cuando no debe acusar.

1.2.- SISTEMA ACUSATORIO.

Característica esencial del sistema acusatorio radica en la división de funciones (sujetos procesales), acusación, defensa y juzgamiento son ejercidas por operadores diferentes e independientes entre sí, en un marco de igualdad procesal,

es así que el juez de garantías penales como también el Tribunal Penal no se contamina de las actuaciones procesales, el juez no es sujeto procesal.

Recogiendo lo previsto por el jurista Luigi Ferrajoli el cual menciona acerca del sistema acusatorio lo siguiente: *“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”* (Ferrajoli, 2006).

División de funciones implica que quienes son los encargados de impulsar el proceso son los sujetos procesales que contempla el Artículo 439 del C.O.I.P, fiscalía en su rol de perseguir o buscar un castigo, acopiando elementos de cargo y descargo que serán expuestos en el momento procesal oportuno, la víctima en su total derecho que su bien jurídico vulnerado sea restituido, de manera que el procesado conjuntamente con su defensa técnica ejerza su derecho a la defensa, para llegar a la etapa final del proceso y ser juzgado por un órgano jurisdiccional imparcial.

Importante señalar que el artículo 168 Núm. 6 de la Constitución Ecuatoriana, garantiza la aplicación de la oralidad en la sustanciación de los procesos judiciales en concordancia con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, de manera que con el sistema acusatorio oral adversarial garantiza la correcta

aplicación del debido proceso normas constitucionales que se encuentran consagradas en los artículos 75, 76, 77 de la Constitución ecuatoriana.

1.3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.

En materia procesal penal existen principios que constituyen puntos de partida a fin de desarrollar la actividad jurisdiccional.

1.3.1.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La Constitución del Ecuador en los Artículos 167 y siguientes reconoce al poder judicial, Juez de Garantías penales y/o Tribunales Penales la facultad de calificar a una persona como culpable pero únicamente en sentencia condenatoria ejecutoriada.

La presunción de inocencia se encuentra tipificada en el Artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador el procesado mantendrá su estado de inocencia incólume y deberá ser tratado como inocente hasta que en sentencia condenatoria ejecutoriada destruya el derecho de inocencia, en concordancia con el Artículo 5 Núm. 4 del C.O.I.P.

Este principio nos hace entender que toda persona es inocente y tiene que ser tratado como tal hasta que se demuestre lo contrario, para perder esta presunción de inocencia debe existir un proceso penal de por medio en el que se compruebe la culpabilidad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 numeral 2 que hace referencia a las Garantías Judiciales señala que: Toda persona inculpada

de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

1.3.2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

En nuestra Constitución de la Republica nos establece en el artículo 76 numeral 7 literal k, que entre las garantías del Debido Proceso se encuentra el ser juzgado por un juez imparcial, independiente y que sea competente para que conozca la causa, y el hacer uso de sus atribuciones otorgadas por la ley, el juez debe impartir justicia en igualdad de condiciones para las partes procesales.

De la misma manera el C.O.I.P; en su artículo 5 numeral 19 establece que el juez conocedor de la causa debe ser imparcial al administrar justicia conforme a lo que manda nuestra Constitución de la Republica y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, es decir la actuación de quienes administran justicia (jueces) deberá sujetarse a un principio de imparcialidad y respetar la igualdad ante la ley.

1.3.3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La ley es para todos y todos somos iguales ante la ley es aquella frase que el Estado ecuatoriano garante de derechos, garantiza un trato igualitario sin distinción o discriminación alguna para aquellas personas que busquen justicia conforme lo señala el Artículo 66 Núm. 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 11 Núm. 2 del mismo cuerpo de leyes.

Si bien es cierto la igualdad formal como material constituyen en materia constitucional un mismo núcleo, la igualdad formal garantiza la identidad de trato es decir aplicación de la ley sin privilegios, mientras la igualdad material garantiza a las

personas la aplicación de la ley sin abusos, la constitución garantiza un trato correcto sin importar clases sociales y sin ser discriminados.

En el proceso penal es trascendental aplicar con mayor eficacia el principio de igualdad, ya que en este tipo de procesos lo que se decide es un derecho fundamental como es el derecho a la libertad, siendo esencial que los fiscales como jueces apliquen de manera inmediata y directa este principio, de esta manera las partes intervinientes en el proceso penal, deben ser tratados equitativamente, no solo enfocándose en la víctima, pues el procesado también es sujeto de derechos.

1.3.4.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

El principio de concentración tiene gran importancia a la hora de la audiencia de juicio pues la finalidad de esta audiencia es practicar la mayor cantidad de actos procesales para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, en dicha audiencia es donde se concentran el mayor número de actividades; aquí comparecen testigos, peritos, se evacuan la pruebas documentales, se debate entre los sujetos procesales con el objetivo de llegar a la veracidad de la existencia del delito.

Sin embargo, como sabemos la audiencia de juicio es el acto más trascendental dentro del proceso penal, debemos indicar que existen tantas otras audiencias en las que deben copilar un mayor número de diligencias procesales pues cada proceso penal es diferente a otro, la concentración resulta por una parte favorable para el proceso penal, pues el juez aprecia de manera directa e inmediata toda la actividad procesal concentrada en una sola audiencia.

1.3.5.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El principio de publicidad se le considera como una garantía de justicia, pues esta permite que la sociedad controle la administración judicial, pues desde el punto de vista de la ciudadanía, el pueblo se constituye como el juez de los jueces y de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, esto genera una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad llamada democracia, este principio fortalece la confianza pública en la justicia además que este principio ofrece a los sujetos procesales un entorno transparente para ejercer el pleno ejercicio de sus propios derechos consagrados en la Constitución.

La publicidad interviene como una garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, es decir, la responsabilidad social del juez, pues se expone en la sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública, como manifiesta el artículo 5 numeral 16 existen algunas excepciones en las que algunos delitos no pueden ser realizados de manera pública, estos son los delitos de violación o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar entre otros.

1.3.6.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

El principio de inmediación se encuentra establecido en el art. 5 núm. 17 del C.O.I.P, la inmediación es la vinculación personal entre el juez y los sujetos procesales conjuntamente con los elementos probatorios, con el objetivo de que el juez conozca directamente el material del proceso desde su inicio hasta el término del proceso, importante señalar que la constitución del Ecuador señala que los procesos se sustancian bajo el principio de la oralidad mismo que está ligado con la inmediación.

La inmediación esencialmente se constituye en la audiencia de juzgamiento de manera que el juez (s) deberá palpar de manera directa la evacuación y práctica de la prueba que los sujetos procesales realizan, por cuanto quien juzga es el juez en base a la prueba que se practica en la audiencia.

2.- DEBIDO PROCESO.

El derecho penal parte general es aquella manifestación del poder punitivo del Estado cuya finalidad es regular las conductas de las personas, partiendo de la tipificación de conductas que lesionen bienes jurídicos mismos que cuando son conculcados traen como consecuencia la imposición de una pena (s), pero es importante señalar que para llegar a la imposición de una pena dentro de las etapas del proceso penal se deben respetar las garantías que señala la Constitución ecuatoriana y que las conocemos como debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sujetado a que el Estado es el ente el cual debe combatir los delitos y proteger a la sociedad, pero debe realizarlo con una estricta observancia de todos los principios y normas del Estado en relación a los derechos humanos, el Estado tiene el derecho y el deber de proteger a la sociedad de cualquier transgresión, garantizar su propia seguridad.

El procesalista español Leonardo Pérez, al hablar del debido proceso establece que: *“El debido proceso es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”* (García Falconí, 2010)

El Estado Ecuatoriano garante de derechos tiene como deber velar por el cumplimiento de las garantías materiales es decir principio de legalidad, principio de intervención mínima y principio de culpabilidad fundamentalmente las garantías procesales presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a no declarar en contra de sí mismo.

La Constitución de la República del Ecuador consagra en los Artículos 75, 76 y 77 las garantías básicas de un debido proceso, garantía elemental cuyo objetivo es que durante el desarrollo de un proceso penal el Estado como su poder de persecución penal abuse y viole derechos humanos fundamentales de los justiciables.

No podemos olvidarnos de la seguridad jurídica contemplada en el Artículo 82 de la Constitución del Ecuador, derecho constitucional que cuentan los sujetos procesales y que quienes son los llamados a dar cumplimiento son los operadores de justicia y sus auxiliares, de manera que exista un proceso sin dilaciones, pero en igualdad de condiciones fundamentalmente respetar los derechos que le asisten tanto a la víctima como al procesado teniendo en cuenta el principio de dignidad humana.

3.- DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, natural o jurídica, ya como procesado o como víctima e incluso cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, para ejercer el sagrado derecho a defenderse ante un juez o tribunal de

justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Jorge Zavala Baquerizo, en su obra *El Debido Proceso Penal* dice: *“El derecho a la defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia”* (Zavala Baquerizo, 2002, p. 128).

Derecho fundamental que asiste a toda persona que se entienda como investigado, o procesado en la que el Estado le otorga a ejercer el derecho de defensa a través de su abogado defensor público o privado.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 garantiza el derecho a la defensa en todas sus etapas y a no ser privada de la misma, la legislación ecuatoriana permite que el procesado ejerza la defensa de una manera técnica, mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado, en todo caso podemos concluir que el derecho a la defensa es inalienable.

La Constitución garantiza ejercer el legítimo derecho a la defensa, que implica contar con el tiempo necesario para poder preparar su defensa fundamentalmente el procesado, el Estado ecuatoriano le debe garantizar por un principio de dignidad humana contar con una defensa adecuada misma que es ejercida por medio de su patrocinador.

Derecho a la defensa se refiere a la búsqueda de la verdad, se relaciona con el debido proceso ya que es un elemento esencial, insustituible e imprescindible del mismo, comprende todas las garantías que se encuentran en torno al debido proceso, y de esta manera exige que se cumplan con todos los requisitos procesales

relacionados como dar a conocer los hechos sustanciales por los cuales se le están imputando al procesado.

Derecho a ser escuchado, a poder intervenir en el proceso, a ser juzgado por un juez imparcial, que se practiquen todas las pruebas necesarias para fundamentar su defensa como contradecir las pruebas, posibilidad de interponer los recursos que se consideren necesario en legítima defensa de sus intereses y derechos y la existencia de una sentencia que se encuentre debidamente motivada.

Como se puede observar el derecho a la defensa emerge desde el momento en que se realiza el inicio de la imputación provisional, sea en la fase de investigación previa o desde la audiencia de formulación de cargos, es así que el procesado debe contar con un tiempo prudencial para presentar su defensa ya que durante todo el proceso penal se van conociendo elementos sustanciales para su defensa, sea versiones ante el fiscal, pericias, testimonios, prueba documental.

El derecho a la defensa debe tener estricto cumplimiento, se vulnera la defensa cuando se ponen limitaciones ilegales para que los involucrados en un proceso de cualquier clase no puedan exhibir sus pretensiones jurídicas y hagan efectivas sus recursos probatorios, pudiendo aportar con pruebas de descargo y contradiciendo las presentadas por la fiscalía o la víctima o que se impida que haga sus alegaciones en el momento oportuno.

3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho Internacional de la misma manera reconoce el derecho a la defensa, como un derecho primordial el cual debe ser de aplicación directa y

tutelada por los países que conforman la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 1 manifiesta que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”* (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, s.f.), el Ecuador al ser parte de este convenio, tiene la obligación de acatar el cumplimiento de esta disposición, a sabiendas que el derecho a la defensa es un derecho esencial, se muestra de gran importancia para el proceso penal.

En consecuencia, el derecho a la defensa implica varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por jueces o tribunales, sino que el juzgador en calidad de garantista de derechos, está en el deber de garantizar su pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos establecidos en la ley; además de ser garantistas los juzgadores, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad al emitir sus sentencias, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia generando una verdadera tutela judicial efectiva.

4.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

4.1.- CONCEPTO.

La mejor manera de convertir una hipótesis en verdad es a través de la probanza, de manera que el proceso penal es el medio idóneo para dar una respuesta a la (s) víctima y fundamentalmente resolver la situación jurídica del procesado (s), la prueba constituye el pilar fundamental para que el Juzgador o Tribunal Penal pueda crear su convicción.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico realiza una definición de prueba en la que dice: *"Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persecución o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el Juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso y discutido."* (Cabanelas, 1994, p. 313)

La prueba como tal consiste en la actividad procesal que va dirigida a alcanzar la credibilidad judicial, es la representación de los hechos ocurridos al momento del cometimiento del delito, el juez a medida que avanza el juicio va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas, esto se va verificando con la reunión de los elementos probatorios presentados por las partes procesales y que formaran su criterio hasta quedar con su absoluto convencimiento de la existencia del delito y responsabilidad del procesado.

En la actualidad para llegar a corroborar la veracidad de un hecho mediante la prueba existen varias novedades técnicas y científicas que en años atrás no existían, como la aplicación de las pericias que contribuyen para descubrir y valorar datos exactos que sirven para presentar como prueba siempre y cuando se tomen en cuenta la finalidad de la prueba Art. 453 del COIP, el nexo causal y fundamentalmente los criterios de valoración

4.2.- LA PRUEBA EN EL C.O.I.P.

Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 453 del C.O.I.P. Define a la *"prueba como la finalidad de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Dentro del artículo 498 del cuerpo de leyes antes citado, reconoce como medios de prueba el documento que es un soporte con que se prueba o acredita una cosa, como un título o contrato, prueba testimonial es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal y la prueba pericial o científica que es realizada por un especialista (perito) en cierta materia, es el resultado del análisis que realiza el perito.

En materia penal la prueba está limitada a un procedimiento formal, esto se produce dentro del proceso penal con la intervención de los sujetos procesales (fiscalía, defensa, víctima, persona procesada.), es importante señalar que los elementos de convicción que fueron acopiados en las etapas de investigación e instrucción, son anunciados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y alcanzan el nombre de pruebas en la etapa de juzgamiento.

4.3.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

4.3.1.- OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA.

Los sujetos procesales anuncian los elementos probatorios en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio a fin de que en la audiencia de juzgamiento la prueba sea evacuada, practicada y valorada por el juzgador (s).

Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.”

Como lo dispone el art. 454 numeral 1 del COIP los elementos de convicción que posteriormente tomaran valor de prueba, serán presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en esta audiencia el juez determinara la validez de los elementos de convicción y de ser así aceptara y se incorporara dentro del proceso como prueba firme.

En la audiencia de juicio las partes procesales podrán evacuar y sustentar las pruebas como sea necesario para defensa, estas deben tener relación con la teoría de caso presentada por la defensa.

4.3.2.- CONTRADICCIÓN

El artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 454 Núm. 3 del C.O.I.P, garantiza de que cuentan los sujetos procesales para poder rebatir, replicar, contradecir aquellos elementos probatorios que el sujeto procesal adverso presente en su contra.

Este principio se emplea durante el juicio oral, su objetivo principal es garantizar que la producción de las pruebas se realice bajo el control de los sujetos procesales conjuntamente con el juez de garantías penales, esto para que las partes procesales tengan la facultad de intervenir en la producción de las pruebas, formulando preguntas, objeciones, observaciones, solicitar aclaraciones dentro del proceso penal.

Como lo mencionamos en el párrafo anterior debe existir un control de este principio, pues se debe garantizar que los argumentos producidos por una de las partes se puedan escuchar a viva voz con la finalidad de que la parte contraria

pueda apoyarse de estos argumentos y si es posible rebatirlos, los sujetos procesales tienen derecho de presentar prueba que conduzcan a justificar su teoría del caso, la parte contraria de la misma manera tiene el derecho de controvertir las alegaciones dadas por parte de la fiscalía o acusación particular.

4.3.3.- LIBERTAD PROBATORIA.

Este principio consiste en que la prueba pueda ser incluida al proceso penal, es el juez quien admite u ordena los medios de prueba que puedan ser considerados aptos para formar su convencimiento.

Por ende, el principio de libertad probatoria comprende un conjunto de derechos conectados a la verdad de los presupuestos facticos que pretende probar cualquiera de las partes, siendo estos los facultativos para introducir los elementos probatorios favorables a su teoría del caso, pero debe ser exclusivamente ligado a los hechos del delito cometido y así perseguir la veracidad de lo sucedido en dichos hechos y llegar mediante estos al convencimiento del juez.

4.3.4.- PERTINENCIA.

En su artículo 454 numeral 5 del COIP nos indica que este principio va ligado principalmente con el principio de la libertad probatoria ya que las pruebas presentadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio deben estar relacionados directamente a los hechos relativos a la comisión del delito cometido, de la misma manera debe tener relación con la responsabilidad penal del procesado, en el caso de que el juzgador observe que los elementos presentados dentro del proceso no tienen relación a los hechos excluirá dichos elementos del proceso.

4.3.5.- EXCLUSIÓN

La naturaleza de la exclusión que señala el Art. 454 Núm. 6 del C.O.I.P, probatoria radica en que todos aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos violando derechos consagrados en la Constitución y/o Tratados Internacionales, carecen de eficacia probatoria, mismos que serán excluidos de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas, los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

Como indique en el principio de pertinencia el juzgador inadmitirá cualquier elemento probatorio que no tenga relación con los hechos del cometimiento del delito, la prueba ilícita, en tal sentido, es cuando se haya obtenida dichos elementos probatorios y practicados vulnerando los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, esto implica su inutilización procesal, es decir, la prohibición de su valoración como de su admisión dentro del proceso realizado por el juez de garantías penales

4.3.6.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PRUEBA.

En su artículo 454 numeral 7 del C.O.I.P, garantiza dentro de la actuación procesal, igualdad material y formal para los sujetos procesales, la igualdad es uno

de los principios fundamentales, pues para mencionar a la igualdad procesal podemos acudir a la expresión "igualdad de armas", esto quiere decir una situación razonable en la igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Se busca garantizar con este principio el equilibrio de sus derechos, cada sujeto procesal tiene el derecho de presentar prueba que ayude a su defensa dentro del proceso penal lo que se llama libertad probatoria. Pues de esta manera podemos mencionar que la intervención de los sujetos procesales es legítima siempre y cuando sean considerados en igual de condiciones dentro del proceso penal, así también deben tener las mismas posibilidades de presentar pruebas y de alegar lo que les parezca necesario dentro del proceso penal para ejercer su derecho a la defensa.

5.- PROCEDIMIENTO DIRECTO.

El procedimiento directo, el cual es objeto de estudio y análisis de esta investigación, es un proceso nuevo en nuestro sistema penal ya que entró en vigencia en el Código de Procedimiento Penal del 2000, y reafirmado en el COIP. Publicado en el mes de mayo del 2014, el principal objetivo de este procedimiento es poner en funcionamiento la celeridad y agilizar la sustanciación de ciertos procesos penales en nuestro país.

El Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal señala cuales son los delitos que son susceptibles del procedimiento directo y la reglas para el desarrollo del mismo, el mencionado procedimiento se caracteriza por concentrar todas las

etapas del proceso penal (instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, audiencia de juzgamiento) en una sola audiencia.

Delitos calificados como flagrantes cuya pena privativa de libertad no supere los 5 años y todos aquellos delitos contra la propiedad en el cual su perjuicio no supere los 30 salarios básicos del trabajador en general calificados como flagrantes, son susceptibles de someterse al procedimiento directo, importante señalar que se excluyen del citado procedimiento aquellos delitos contra la administración pública, interés del estado, delitos contra la vida, delitos sexuales, violencia contra la mujer etc.

La competencia del procedimiento directo le faculta al juez de garantía penales para sustanciar y resolver, de manera que una vez que la flagrancia ha sido calificada, el juzgador deberá señalar la fecha, hora para la sustanciación de la audiencia de juicio misma que deberá desarrollarse en el plazo máximo de diez días, vale recalcar que en la misma audiencia el juez deberá pronunciarse respecto de la situación jurídica del procesado.

Los sujetos procesales anunciarán por escrito sus medios probatorios, tres días antes de la audiencia, la audiencia de juicio directo podrá ser suspendida por una sola vez de oficio o a petición de parte de manera motivada la razón de la suspensión, misma que deberá reanudarse en quince días a partir de su inicio, en el supuesto no consentido de no contar con la presencia de la persona procesada el juez de la causa podrá ordenar su detención a fin de garantizar su comparecencia.

Conforme la normativa procesal penal y constitucional la sentencia que se dicte en la audiencia de juicio directo los sujetos procesales podrán interponer los recursos que la ley le franquea.

Uno de los aspectos principales del procedimiento directo es el hecho de que concentran todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, de esta manera se realiza el respectivo juzgamiento al sujeto y a la conducta antijurídica realizada por el mismo, lo cual no corresponde a la realidad procesal, son dos audiencias la primera es la formulación de cargos que da inicio a la instrucción fiscal, la segunda la de juicio, en donde previamente se abordará la de evaluación y preparatoria de juicio, como se demuestra hay una errónea redacción de la norma.

5.1.- SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Los intervinientes dentro del proceso penal o como los define el Código Orgánico Integral Penal, sujetos procesales Artículo 439 del citado cuerpo de leyes, fiscalía, víctima, persona procesada y defensa, constituyen los individuos quienes con su facultad que la norma procesal establece, la forma de su actuación dentro del procedimiento penal o procedimiento judicial de cualquier naturaleza.

Fiscalía quien representa al Estado encargado de acopiar elementos de convicción de cargo y descargo conforme lo señala los Artículos 442, 443 y 444 del C.O.I.P, acusar o abstenerse de acusar, desarrollar la investigación con total objetividad Artículo 5 Núm. 21 del citado cuerpo de leyes en concordancia con los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

La víctima (s) a quien se le vulnero su bien (s) jurídico, el Estado ecuatoriano le garantiza un trato especial Artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los Artículos 11 y 441 del C.O.I.P, a fin de que se le repare su bien jurídico en la medida en la que sea posibles.

La persona procesada contra la cual el fiscal formulo cargos dentro del proceso penal cuanta con las garantías que la constitución le reconoce la mejor arma que tiene el procesado (s) es el derecho a la defensa y que se le respeten sus derechos humanos fundamentales.

La defensa estará a cargo de un profesional del derecho privado o en caso que la víctima como el procesado no cuenten con los recursos económicos el estado les proveerá un abogado público, quien estará presente en todo el desarrollo del proceso penal.

5.2.- PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL C.O.I.P.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se establece varios procedimientos especiales como son el procedimiento abreviado, expedito, directo, y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El Procedimiento Directo aparentemente implica ser la solución al colapso del sistema oral acusatorio adversarial implementado desde el 10 de agosto del 2014, en los procesos ordinarios, al ser sumario cae en el otro extremo de pretender en un plazo ínfimo sentenciar, el problema surge cuando se trata de un delito flagrante impropio que se da cuando la detención del autor no se la hace inmediatamente

luego de perpetrado el ilícito, sino que media una persecución desde que la conducta antijurídica se ejecuta hasta la aprehensión del sospechoso.

Dentro de esta flagrancia, la situación ya varía un poco, ya que al no efectuarse la detención inmediatamente, pueden existir ciertas circunstancias, que no se puedan probar tan fácil y menos aún en un tiempo tan corto como lo es de siete días.

En este procedimiento especial según la norma trata de aplicar el principio procesal de celeridad, que lo considero que se afecta el derecho a la defensa, por no contar con el tiempo y medios adecuados de las partes para la práctica de pruebas, efectivamente luego de la audiencia de calificación de flagrancia, el titular de la investigación (fiscal), determina el procedimiento.

La audiencia tiene por finalidad calificar la legalidad de la aprehensión, nótese que dice el fiscal de considerarlo necesario formulará cargos la pregunta y el interrogante surge cuando no decide formular cargos, el proceso ya no sería por el procedimiento directo sino por el procedimiento ordinario.

Si el fiscal formula cargos el juez de garantías penales fijará fecha y hora para la audiencia de juicio en el que no podrá sobrepasar los 10 días contados desde la realización de la audiencia de formulación de cargos y a su vez se abre la instrucción fiscal para presentar toda carga probatoria hasta tres días antes de la audiencia de juicio.

Analizaré sobre el plazo que según el Art. 640 numeral 4 del COIP, dice diez días de los cuales según el numeral 5 solo se tiene siete días para anunciar prueba.,

que tampoco corresponde a la realidad procesal, si se toma en consideración que fines de semana no se realiza ninguna diligencia procesal, restando estos días tendríamos un plazo de 5 días.

El Estado debe garantizar que los procesados tengan la misma oportunidad de hacer prevalecer sus razones durante la investigación de juicio, estos deben tener el derecho a contradecir las pruebas contrarias como también tienen la posibilidad de interponer cualquier recurso necesario para proteger su legítima defensa, *pero ¿Cómo se puede garantizar estos derechos a los procesados si el tiempo es tan corto durante la instrucción fiscal?*

5.3.- LA CELERIDAD COMO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO

Otro de los principios aplicados de manera obligatoria en el procedimiento Directo es el principio de Celeridad; el procedimiento Directo transmite una obligación al administrador de justicia el cual tiene que cumplir con cabalidad los términos y plazos establecidos en la norma Penal, lo cual no se aplica en la realidad, pues en muchos casos sobrepasa los diez días mencionados en la norma penal, el principio de celeridad tiene que ir de la mano con el procedimiento directo ya que el objetivo que pretende establecer es el de dictar justicia en el menor tiempo posible.

El principio de celeridad es muy importante en el nuevo sistema penal Ecuatoriano, debido a que la oralidad es el pilar fundamental en los procesos penales y por el mismo hecho de que en todo el proceso se sustancia por vía de la

oralidad este debe incorporar un proceso sencillo y sumamente rápido al momento de juzgar, como prueba de ello se puede observar en el procedimiento Directo, ya que se sustancia todo el proceso en tan solo diez días, así se puede observar la rapidez con la que se pretende resolver los procesos penales pero de la misma manera vulnera el derecho a la defensa ya que debe existir un plazo razonable para el ejercicio de su defensa.

La celeridad como principio se encuentra tipificado en el Artículo 169 de la Constitución ecuatoriana, de manera que el sistema procesal es un instrumento a la efectiva realización de justicia los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, en todo lo relacionado a la tramitación, resolución y ejecución del proceso, en cualquier materia, una vez se haya iniciado el proceso judicial, todos los jueces tiene la obligación de respetar y seguir el trámite dentro de los términos establecidos en la norma, en el caso de incumplimiento de estos términos existirá la respectiva sanción conforme con la ley.

En la actualidad, la celeridad en los procesos penales tiene el objetivo primordial de agilizar toda la sustanciación del proceso, pero, esto no quiere decir que este principio se puede imponer sobre las garantías del debido proceso, debe existir un equilibrio justo entre todos los principios del sistema judicial penal, y así evitar que el principio de celeridad no transgreda las garantías reconocidas por la

Constitución como es el derecho a la defensa y el tiempo necesario para preparar una defensa adecuada para cualquiera de las partes.

5.4.- SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Esta parte es principalmente procesal, pues el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640 en referencia al Procedimiento directo establece que, el procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código.

El procedimiento directo este combinado por varias etapas procesales que inician desde la Calificación de Flagrancia hasta la audiencia de juicio y posteriormente su sentencia, cada etapa se encuentra regulada en nuestra ley, la finalidad que trata de implementar este procedimiento es tener en el menor tiempo posible una sentencia ya sea condenatoria o de ratificación de inocencia y así evitar una mayor carga en los procesos penales y que de esta manera no quede ningún caso en la impunidad.

Cada etapa procesal realizada en este procedimiento especial se encuentra regulada para cumplir con lo dicho anteriormente, procurando así aplicar el principio de preclusión, esto quiere decir que una vez estando en una etapa y expirado el plazo en el que se podía ejercer cualquier acción, desaparece esa facultad o potestad procesal para ejercer un derecho, esta es una de las situaciones que se presentan en el procedimiento directo, ya que el anuncio de prueba, si no se presenta hasta 3 días antes de la audiencia de juicio, el juez de manera obligatoria desecharía dicha prueba debido a que se debe respetar el plazo que determina la ley.

5.5.- CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA.

Dentro del procedimiento directo observamos que no todo delito es capaz de ser sustanciado por dicho procedimiento el artículo 640 numeral 2 inciso segundo del COIP nos manifiesta que: *“Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014), son susceptibles para este procedimiento especial los delitos calificados como flagrantes, sancionados con una pena máxima de 5 años y los delitos contra la propiedad que no excedan los 30 salarios básicos de un trabajador en general; dicho esto observamos que es indispensable el análisis sobre que es la flagrancia.

Se considera flagrancia cuando el sujeto activo comete el delito en presencia de una o más personas, y/o cuando una vez perpetrado el delito se descubre inmediatamente debe existir una persecución ininterrumpida, importante señalar que la flagrancia tiene una duración de 24 horas Artículo 527 del C.O.I.P.

El artículo de la norma mencionada anteriormente enfoca tres situaciones que son consideradas como flagrantes; el primero es el hecho de ser descubierto y aprehendido en el momento del cometimiento de la conducta ilícita (delito flagrante propio); la segunda hace referencia a que posterior del cometimiento de la conducta antijurídica debe existir una persecución ininterrumpida, es decir, desde el momento que se comete el supuesto ilícito hasta la detención del presunto autor del delito (delito flagrante impropio).

Cabe recalcar que la norma manifiesta expresamente que existe persecución ininterrumpida solo durante las 24 horas posteriores al cometimiento del delito, si es capturado pasado este tiempo ya no se le considera como delito flagrante; y la tercera es que al momento de la detención se le encuentre al aprehendido objeto los cuales fueron utilizados para cometer la conducta ilícita.

En relación a la aprensión el art. 526 del C.O.I.P., establece que la persona al ser sorprendido cometiendo un acto ilícito flagrante, puede ser aprendida por cualquier persona que haya estado presente y haber observado el momento de la ilicitud de la conducta, inmediatamente luego de dicha aprensión se le debe poner en conocimiento de una autoridad competente para su detención sea policía nacional o miembros de las fuerzas armadas con la finalidad de que pongan a esta persona detenida en ordenes de un juez penal para su correspondiente juzgamiento.

Dentro del procedimiento Directo podemos decir que luego del cometimiento del delito y posteriormente aprehendido y detenido el sujeto involucrado en dicho delito, es primordial que este sea puesto en ordenes de la autoridad competente (Juez de garantías penales), esto debe ser dentro de las 24 horas posteriores de haber sido aprendido el supuesto infractor, con el fin de que este sea juzgado mediante una audiencia en donde se calificará la flagrancia, es decir, se procede a verificar la legalidad de la detención, tal como lo indica el art. 529 del C.O.I.P.

Al ser un delito calificado como flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a la audiencia de calificación de flagrancia donde dentro de esta audiencia el fiscal formulará cargos contra el supuesto infractor.

5.6.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal es quien solicita e interviene ante el juez de garantías penales por el presunto delito cometido por el imputado, este debe formalizarse en la audiencia de calificación de flagrancia siempre tomando en consideración cada una de las garantías del debido proceso consagradas en nuestra constitución.

A lo que se refiere al Procedimiento Directo, en la misma audiencia de calificación de flagrancia se realiza la respectiva formula cargos en contra del procesado, se denota que la sustanciación en este tipo de procedimiento especial es totalmente diferente al proceso penal ordinario en la cual la audiencia de formulación de cargos se realiza posteriormente a la Investigación previa, pues se realiza en base a los elementos probatorios encontrados al momento de la aprensión del cometimiento del delito, de esta manera el fiscal formula cargos en contra del presunto sujeto que cometió el ilícito y se lo realiza ante el juez de garantías penales.

El sujeto procesal que realiza la imputación en contra de la persona que cometió el hecho delictivo es el fiscal, este se desarrolla en la audiencia de formulación de cargos, respetando siempre las garantías del debido proceso de la misma manera se deben respetar los principios fundamentales, como son la presunción de inocencia, principio de igualdad e imparcialidad, al momento de formular cargos el fiscal debe aplicar lo manifestado en el artículo 595 del C.O.I.P.

Como se denota en lo citado anteriormente el fiscal debe formular cargos de una manera motivada, es decir, sustentándose en los elementos probatorios

sustraídos al momento de aprender a la persona, o a los elementos de cargo y descargo obtenidos mediante la investigación que realizó el fiscal en la fase procesal la cual se realiza en la investigación previa.

Si bien es cierto en el caso del procedimiento directo los delitos que pueden ser sustanciados por esta vía son los caracterizados como delitos flagrantes, pues de esta manera los elementos de convicción para formular cargos en contra de una persona son los objetos obtenidos al momento de la aprensión, estos servirán como principal fundamento para imputar a la persona presunta que cometió el hecho ilícito.

5.6.1.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

La prueba es el núcleo del proceso penal, de manera que los sujetos procesales una vez que existe ya una instrucción fiscal abierta en este caso siete días de instrucción fiscal buscaran aportar elementos a fin de que en la audiencia de juzgamiento se conviertan en prueba.

Titular de la acción penal pública es quien conforme lo hemos señalado en líneas anteriores es el encargado de acopiar elementos de convicción de cargo y descargo, pero resulta hacer un análisis ajustado a la realidad procesal de nuestro país, y es que en siete días solo se acopiaran elementos de cargo por cuanto al ser una etapa corta en su tiempo, limita al procesado a solicitar diligencias a fin de desvirtuar su participación en el cometimiento de un presunto ilícito.

La Constitución señala que ejercer el derecho a la defensa implica contar con el TIEMPO NECESARIO para preparar una defensa adecuada ajustada a los presupuestos establecidos en las normas internacionales, los elementos de

convicción de cargo al ser un delito flagrante sin duda son sencillos de recabarlos pero por el lado del procesado al enfrentarse al Estado (fiscal), solicitar pericias, reconstrucción del lugar de los hechos, solicitar se recepen versiones en siete días hasta que el fiscal despache aquellos petitorios tenemos a la vuelta ya la audiencia de juicio.

La objetividad del Fiscal es buscar elementos de cargo y descargo en el procedimiento directo con un tiempo de siete días resulta inapropiado decir que existe un proceso en igualdad de condiciones, por cuanto en la práctica el fiscal no acepta las peticiones de diligencias que solicita el procesado, argumentando que deben ser expuestas en el momento procesal oportuno.

Lo que nos genera una interrogante y es que existe o no existe instrucción fiscal dentro de este procedimiento y de existir solo esta para el titular de la acción que elementos de descargo puede recabar en siete días si en las audiencias de juicio directo una vez finaliza la misma el fiscal acusa o se abstiene.

¿Cuál es el momento procesal oportuno? El Artículo 590 del C.O.I.P, establece que la finalidad de la instrucción fiscal es recabar, acopiar elementos de convicción de cargo y descargo que le permitan al fiscal acusar o abstenerse, la instrucción fiscal nace con la formulación de cargos Artículo 591, de manera que en el procedimiento directo la instrucción fiscal cumple el mismo objetivo que en el procedimiento ordinario, sin embargo al ser un tema procesal en la práctica el fiscal no valora elementos de descargo por cuanto aduce que no es el momento procesal oportuno para solicitar diligencias lo cual probaremos con los casos materia de análisis.

5.7.- LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

La finalidad y/o función de la prueba conforme lo establece el Artículo 453 del C.O.I.P, llevar al convencimiento al juzgador de los hechos existentes o inexistentes, pero en esencia probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, sin olvidar que la prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo de causalidad entre la infracción y la persona (s) que está siendo procesada (s).

La función de los medios probatorios es de gran importancia dentro del proceso penal, por este medio se puede llegar al esclarecimiento y veracidad de los hechos del delito cometido y de esta manera poder condenar o ratificar la inocencia del procesado, de igual manera se pretende que no exista un error dentro de la administración de justicia con el motivo de evitar que se sancione a una persona inocente por un delito no cometido.

En relación a la prueba en el procedimiento directo como lo manifiesta el artículo 640 del COIP, los sujetos procesales pueden anunciar los elementos probatorios ya sean de cargo como de descargo hasta 3 días antes de la audiencia de juicio, esto es, que de los 10 días en los cuales se debe terminar el juzgamiento penal, desde la audiencia de calificación de flagrancia tienen los sujetos procesales 7 días para recabar elementos probatorios.

Aquí se denota las vulneraciones que genera el sustanciar una causa por medio del procedimiento directo, considerando de manera obvia la importancia que mantiene la prueba dentro del proceso penal, ya que son por un lado el fiscal y la víctima encargados de probar y enervar la presunción de inocencia del procesado, la

mejor arma por llamarlo así que tiene el procesado es defenderse que el estado le garantice un juicio donde se respete el debido proceso.

Dentro del procedimiento directo toda prueba es admisible dentro de la causa penal siempre y cuando no vayan dichas pruebas en contra de la constitución de la Republica, pudiendo de esta manera solicitar que se incorpore dentro del proceso cualquier elemento probatorio o solicitar a la fiscalía que se practique cualquier diligencia, sean versiones o realizar pericias, esto con el objetivo de preparar una buena defensa.

Para que la prueba tenga validez o mantenga un grado de fiabilidad y que posibilite generar una certidumbre al juez de garantías penales sobre la veracidad de los hechos, estos deben estar en base a informes técnicos o como se les denominan informes periciales producidos por los órganos auxiliares, como lo es el sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, en el cual las pruebas conseguidas y aportadas por las partes procesales sean sometidas a ciertas técnicas científicas con la finalidad de obtener resoluciones veraces.

Todas pericias sobre las pruebas obtenidas dentro de un proceso penal deben ser evacuadas en la audiencia de juicio sin antes ser solicitadas al juez por las partes procesales, dicha solicitud se realiza dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En el procedimiento directo como ya se conoce la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio se realiza en una sola audiencia por ende en ese mismo momento el juez debe verificar la validez de los elementos

probatorios que fueron presentados hasta tres días antes de esta dicha audiencia y de tener validez procesal solicitar que se evacuen dichas pruebas en la audiencia de juicio.

5.8.- AUDIENCIA DE JUICIO.

La audiencia dentro del procedimiento directo contiene ciertos parámetros los cuales el juez de garantías penales tiene la obligación de respetar y acatarse a lo establecido en la ley.

La audiencia de juicio como manifesté anteriormente se lleva a cabo en 10 días plazo posteriores a la calificación de flagrancia o formulación de cargos, en esta audiencia se procede a determinar la responsabilidad de la persona procesada detenida en delito flagrante, como lo dispone el artículo 640 numeral 4 del COIP el cual manifiesta: *“4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De tal manera y con el fin de tener paridad en el ejercicio de las actividades que se llevaran a cabo en la mencionada audiencia, el Pleno del Concejo de la Judicatura, por medio de la resolución 146-2014 de fecha 15 de agosto del 2014 en la que expide “INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL”; con la finalidad de regular las directrices a las que se deben sujetar tanto

los sujetos procesales como el juez de garantías penales, se deberá respetar lo dispuesto en el artículo único en la que establece:

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado "teoría del caso" o "alegado de apertura", en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su Procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido

pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra examinados por los demás sujetos procesales.

Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediatez, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Precluido la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica, pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad.

CAPITULO II

2- ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

2.1.- CASO NÚMERO UNO

EXPEDIENTE FISCAL Nro. 01010181904027

JUICIO Nro. 01283 – 2019 – 01766

PROCESADO. LUIS EDUARDO VILLA MEJÍA

HECHOS:

El día 7 de Abril del 2019 a las 01h00 am, aproximadamente los policías José Rodrigo Ochoa Montalván y Kevin Alexander Erraez Bravo, se encontraban retirando libadores del sector la Merced, se percataron de la circulación de una motocicleta de color negro sin placas, que era conducida por el ciudadano Luis Eduardo Villa Mejía en compañía de María José Once Cabrera, los policías se acercaron a los ciudadanos solicitándoles que se detengan para el registro superficial, por lo que se negaron y decidieron darse a la fuga momento en el cual inicio la persecución, logrando ser interceptados y capturados en las calles Hermano Miguel y Mariscal Sucre, se procedió a realizar el registro superficial al ciudadano Luis Eduardo Villa Mejía encontrándole en su bolsillo derecho de su chompa una funda plástica de color transparente misma que en su interior contenía una sustancia verdosa (marihuana) con un peso bruto de 20.8 gramos y un peso neto de 20.3 gramos así como a su acompañante luego del registro no se encontró nada que haga presumir de un delito.

ANÁLISIS.

En el caso que será analizado a continuación es importante señalar que al existir una persecución ininterrumpida nos encontramos frente a la tan conocida Flagrancia normada en el Artículo. - 528 del C.O.I.P. La conducta del justiciable se subsume al tipo penal del Artículo. - 220 Núm. 1 L. B. Con una pena que va de Tres a Cinco Años Privación de Libertad Titular de la acción (Fiscal) en pleno ejercicio de sus facultades luego de formular cargos por el ilícito antes mencionado y al constituir delito flagrante, los sujetos procesales se someten al Procedimiento Directo de conformidad con el Artículo 640 del C.O.I.P.

El Derecho a defenderse contempla un juicio que garantice el tiempo adecuado para preparar la defensa, resulta paradójico que en el caso materia de análisis la defensa del Procesado solicite al Fiscal se recepte versiones y la respuesta del Fiscal es que no procede por cuanto existe el momento procesal oportuno, fundamentándose en el artículo 640.2 en relación con el artículo 454 del C.O.I.P. Por cuanto es importante realizar un análisis a fin de determinar si existió o no vulneraciones al derecho a la defensa artículo 76 Núm. 7. L. a, b, c.

Una vez el ciudadano es aprehendido los gendarmes realizan el procedimiento de rigor, para posterior a ello el Fiscal formular cargos con lo que nace la instrucción fiscal SIETE días, donde los sujetos procesales solicitan versiones, peritajes y una series de diligencias así como el fiscal acopia elementos de cargo y descargo, en el procedimiento directo y en el caso motivo de análisis es importante clarificar que solo el Fiscal acopia elementos, peritajes de la sustancia, versiones de los Policías a *suerte de que el procesado presenta un escrito*

solicitando se recepte versiones y son negadas se acepta un petitorio de un examen psicosomático`, el fiscal esta investido por un principio esencial y es el de objetividad artículo 5 Núm. 21 del COIP, en relación con el artículo 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, importante señalar el artículo 597 Actividades Investigativas en la Instrucción del COIP, inciso dos donde la normativa procesal determina que el Procesado podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa, en relación con el artículo 598 del mismo cuerpo de leyes.

El fiscal cita los artículos 640.2 y 454 (Oportunidad de la Prueba) pero inadmite los artículos concernientes a la instrucción fiscal que cite en líneas anteriores, el procedimiento directo si bien es un procedimiento corto pero cuenta con la instrucción fiscal en ningún artículo de la instrucción fiscal señala que el procedimiento en cuestión no admite petitorios del procesado, el PROCESADO en la actualidad SENTENCIADO al tener en su poder marihuana que supera la cantidad permitida efectivamente adecuo su conducta, más sin embargo su derecho a defenderse fue limitado por la incorrecta aplicación de las normas señaladas,

La sentencia emitida por el juez de garantías penales a través de los medios de prueba aportada por los sujetos procesales, específicamente por la fiscalía logro crear convicción, pero el numeral 8.3 de la valoración probatoria que realiza el juez sostiene que el procesado al ser consumidor *“lo que nos hace inferir que la sustancia también podría tener otros fines independientes del consumo personal”* ... SIC, es decir que el juez presumió que por ser consumidor también podría expender cuando la prueba que se evacuó probó tenencia no expendió.

2.2.- CASO NÚMERO DOS

EXPEDIENTE FISCAL Nro. 010101819080048

JUICIO Nro. 01283 – 2019 – 04321

PROCESADO: JORGE VICENTE FAICAN FERNANDEZ

HECHOS:

El día 31 de Julio del 2019 a las 17h15 aproximadamente los policías del grupo GOM se encontraban realizando patrullaje por las calles Paseo Tres de Noviembre parte posterior del Museo Pumapungo, donde se percatan de la presencia de dos ciudadanos que responden a los nombres de Faican Fernández Jorge Vicente y Loja Saltos Christian Andrés que al ver la presencia policial adoptan una actitud sospechosa momento en el cual los agentes de policía proceden a realizar un registro, al ciudadano Faican Fernández Jorge Vicente se le encontró una funda plástica que contenía una sustancia vegetal verdosa, dicha sustancia dio positivo para marihuana dando un peso bruto de 63. 2 gramos y peso neto de 61.3 gramos

ANÁLISIS:

Tenemos dos procesados por el ilícito que contempla el artículo 220 Núm. Lit. B, en el presente análisis me referiré netamente al procesado Faican Fernández ya que Loja Salto no fue juzgado dentro del mismo número de causa, teniendo en cuenta que los ciudadanos fueron aprehendidos por los mismos hechos, una vez que se cerró la instrucción fiscal y al encontramos en el procedimiento directo la audiencia de juicio se debe sustanciar en el plazo de 10 días artículo 640 Núm. 4,

dentro del proceso que es materia de análisis la audiencia se fija para el día 12 de agosto del año en curso, a la hora de instalarse la audiencia de juzgamiento nos encontramos frente a que el procesado no se encuentra en la sala de audiencias, dejando como razón que el procesado no ha COMPARECIDO porque no ha sido traído al complejo, pero dentro de todo el proceso que consta de 116 Fojas no existe el oficio de notificación al C.R.S TURI, se oficiaron a todos los testigos, peritos menos al Procesado, a fojas 47 del proceso se realiza la notificación al centro carcelario, la audiencia de juzgamiento se realiza el martes 20 de agosto del año en curso, mientras la el procesado se encontraba con PRISION PREVENTIVA, de la fecha de los hechos a la audiencia de juzgamiento 20 días para resolver la situación jurídica, no estamos frente a un error simple, el juez, secretario, jugaron con la libertad de una persona, el principio de dignidad humana radica en respetar los derechos, no fue un error simple vulneraron la seguridad jurídica del justiciable, debido proceso, artículo 1, 75, 76 y 172 de la Constitución del Ecuador en concordancia con los artículos 4, 5 Núm. 5, y 640 Núm. 4 del COIP, no existió el procedimiento directo del plazo de 10 días.

Dentro de la instrucción fiscal del procedimiento directo a Faican se le realizó por pedido de la defensa un examen psicosomático, que en audiencia de juicio el perito encargado compareció y sostuvo que el resultado de la pericia da que el procesado es drogo dependiente, es una persona enferma producto del mismo presenta trastornos psicosomáticos, sin embargo el mismo perito sostiene que está en capacidad para emitir un criterio que la cantidad que se le encontró al procesado es excesiva para el consumo personal, la materialidad de la infracción no voy a

discutir sin embargo es importante a la hora de hablar de la responsabilidad que al momento de la aprehensión se le encontró una funda nada más, en un lugar poco transitado, el justiciable a la hora de comprar la marihuana no estaba en condiciones de saber la cantidad, no tenía un medio de pesaje, un consumidor que es adicto jamás se fija en las cantidades pagan por droga sin importar el tanto, el día de los hechos se encontraba con sus primos quienes también consumen y en el testimonio de uno ellos dice que Faican le convidó un poco porque él también es consumidor y es aquel testimonio que sirvió para sentenciar criterio que el juez sostiene que nadie compra para compartir, repartir, y a la hora de sentenciar realiza una ponderación de derechos errónea a mi criterio, una persona consumidora, enferma jamás podrá saber la ilicitud de su conducta si bien es cierto no le exime pero a la hora de ponderar derechos debemos ver que esta la salud y la seguridad humana, la conducta se adecua a uno de los verbos rectores del tipo penal 220 núm. 2, cuando el procesado a la hora de comprar no está con una balanza para pesar y saber si supera el límite el mismo perito ha dicho que es un enfermo, con trastornos psicosomáticos.

2.3.- CASO NÚMERO TRES

EXPEDIENTE FISCAL Nro. 010101819080044

JUICIO Nro. 01283 – 2019 – 04322

PROCESADO: LOJA SALTO CHRISTIAN ANDRES

HECHOS:

El día 31 de Julio del 2019 a las 17h15 aproximadamente los policías del grupo GOM se encontraban realizando patrullaje por las calles Paseo Tres de Noviembre parte posterior del Museo Pumapungo, donde se percatan de la presencia de dos ciudadanos que responden a los nombres de Faican Fernández Jorge Vicente y Loja Saltos Christian Andrés que al ver la presencia policial adoptan una actitud sospechosa momento en el cual los agentes de policía proceden a realizar un registro, al ciudadano Loja Saltos Christian Andrés se le encontró una funda plástica que contenía una sustancia vegetal verdosa, dicha sustancia dio positivo para marihuana dando un peso bruto 57.6 gramos y peso neto de 55.7 gramos.

ANÁLISIS:

Caso DOS y TRES mismos hechos, pero con diferente número de causa, dentro de la instrucción fiscal se realizó como descargo la valoración psicosomática y una pericia de Trabajo Social a fin de determinar si nos encontramos frente a un consumidor, en la audiencia de juzgamiento realizada el 13 de agosto del 2019,

comparecieron los policías que realizaron el registro al procesado (s), efectivamente todos manifestaron que por su actitud SOSPECHOZA fueron registrados y se le encontró la sustancia de marihuana, el perito que realizo el examen psicosomático sostuvo que de la entrevista que tuvo con el procesado concluye que consume desde los 15 años (actualidad 20 años), ojos amarillos, nervioso, el médico realizo la prueba en la orina dando positivo de Marihuana, por su parte la madre del procesado en su testimonio se refirió a que vivía en Estados Unidos pero por la condición de su hijo regreso al país para cuidarlo y que en el año 2017 ha estado internado, la pericia de Trabajo Social de las entrevistas que el perito realizo a los familiares, vecinos, amigos, concluye que es un chico tranquilo, asiste a clases de la universidad y artes marciales, ha sido internado en un centro de adicciones, se le considera un consumidor y drogodependiente de la marihuana así lo corroboran su madre, familia y amigos todos entrevistados, incluido el procesado que fue entrevistado en el CRS TURI ya que tenía Prisión Preventiva, la materialidad de la infracción está debidamente probada y no es materia de análisis pero si la Responsabilidad dentro del análisis apegado a la constitución que realiza el Juzgador, la Corte Constitucional en el caso N 7-17-CN se pronunció respecto del artículo 220 inciso final del COIP es compatible con el artículo 364 de la Constitución, interpretándose en el sentido de superar la cantidad máxima, no es constitutivo del tipo penal, es decir si el procesado supera las cantidades de consumo, corresponde al Juzgador determinar, que tenga la intención de traficar antes de consumir, teniendo en cuenta que dentro del parte policial consta que se acercaron por su apreciación personal, se le encontró una funda en su poder, ni dinero, ni otro elemento, la sustancia estaba en

una funda, no se encontró fundas divididas, que hagan presumir que eran destinadas para expender, son aquellos elementos probatorios que el juez considero más los exámenes psicosomático como social prueba científica que hace notar que es un consumidor en estado de enfermedad por su dependencia, por lo que el juez realiza un ejercicio de ponderación de derechos privarle de la libertad o el derecho a la salud del cual el estado es garante por cuanto al momento de su detención no se demostró la tenencia dolosa es decir no es expendedor, valoración de la prueba de manera correcta, que el procesado es un adicto, un consumidor, primo el interés de la salud, la SENTENCIA RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA, la valoración de la prueba plasma el análisis que realiza el juzgador apegado a la sentencia de la Corte Constitucional principios de ponderación, proporcionalidad, razonabilidad son aquellas herramientas que la corte le brinda al juez garantista para no sentenciar de manera directa es importante valorar el ejercicio del derecho en este caso porque jamás se probó la intención de traficar, expender, el consumidor a la hora de comprar paga pero no tiene una balanza para pesar, es un adicto el estado artículo 364 de la Constitución de la República garantiza tratamiento y rehabilitación.

Concluyo que en el caso DOS y TRES las circunstancias son las mismas, mismos hechos, la diferencia radica que el Juez pondera derechos, existe una correcta valoración de la prueba en el caso TRES se aplica el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la prueba científica es analizada en el contexto con el testimonio del procesado y sus familiares, para mi criterio personal en el caso dos no se hizo justicia más en el caso tres la sentencia del Juez Penal servirá como precedente para otros procesos.

CAPITULO III

3. REFORMAS AL ARTÍCULO 640 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

En el último trimestre del año 2019 se publico en el Registro Oficial No. 107 de fecha 24 de diciembre del 2019, las reformas al Código Orgánico Integral Penal 125 Artículos fueron reformados, delitos con penas mas severas, normas de procedimiento, tipificación de un nuevo procedimiento especial, recordar que entrara en vigencia las reformas 180 días después de la publicación en el Registro Oficial.

De manera que el tema que ha sido objeto de estudio, análisis de la presente tesis, es decir el Procedimiento Directo fue reformado en su totalidad, todo lo que se ha venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo de titulación con la nueva reforma existe una concordancia con las garantías básicas del debido proceso es por ello que debemos detenernos a hacer un breve análisis.

Los delitos que serán sustanciados por el procedimiento directo son UNICAMENTE los flagrantes cuya imposición de la pena no supere los cinco años de privación de libertad y los delitos contra la propiedad en el cual su perjuicio no supere los treinta salarios del trabajador, al parecer el segundo numeral del Artículo 640 es el mismo del C.O.I.P, sin su reformatoria pero existe una variedad y es que la reforma establece que procede UNICAMENTE en los delitos flagrantes, es decir no todos los delitos son susceptibles de este procedimiento.

Los delitos de naturaleza sexual sin importar la pena que se aplique no pueden ser sustanciados por el mencionado procedimiento, de igual manera

aquellos delitos que atenten contra la seguridad e intereses del estado, son la excepción al procedimiento directo.

La competencia para conocer el ya citado procedimiento recae sobre el juez de garantías penales, el procedimiento una vez calificada la flagrancia el juzgador convocará a la audiencia de juicio misma que deberá desarrollarse en un plazo de VEINTE días es la gran variedad ya que antes de la reforma el plazo era de DIEZ días, tres días antes de la audiencia de juicio los sujetos procesales deberán anunciar sus medios de prueba.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 Núm. 7 L. B, establece como garantía del derecho a la defensa contar con un tiempo adecuado para preparar una defensa adecuada, con la reforma al Art. 640 Núm. 4 del C.O.I.P, parte pertinente Diez días antes y con la reforma de Veinte días implica mayor número de días, para que los sujetos procesales fundamentalmente el procesado pueda preparar su defensa en conjunto con su abogado patrocinador.

Importante señalar que con la reforma la norma procesal establece de carácter obligatorio para el Titular de la Acción el Fiscal a recibir las peticiones de diligencias que realicen los sujetos procesales a fin de determinar si existe o la comisión de un delito, es decir el legislador de una manera correcta esta velando por el derecho a la defensa que tiene la víctima como el procesado, garantizando la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y lo esencial las garantías que contempla el Artículo 75, 76, 77 de la Constitución del Ecuador.

Al concentrarse las etapas procesales en una sola audiencia la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, no existía o no existe con el aún vigente C.O.I.P, de manera que si la audiencia de juicio se sustancia en base a la acusación fiscal en este caso los sujetos procesales llegan directo a la audiencia de juzgamiento.

Es decir no existe lo que establecen los Artículos 601, 602, 603, 604 y 605 del C.O.I.P, fundamentalmente se afecta un proceso penal en igualdad de condiciones para el procesado, con la reforma al mismo cuerpo de leyes el legislador de manera correcta en el numeral 7 del Artículo 640 establece que la segunda etapa del proceso penal se deba efectuar conforme los artículos antes citados, que los sujetos procesales deben pronunciarse sobre los vicios formales, cuestiones de prejudicialidad, validez del proceso, excluir medios probatorios, y una vez el fiscal emitir su dictamen abstentivo con lo que el juez dictara auto de sobreseimiento o de existir acusación fiscal desarrollarse la audiencia.

La violación al derecho a la defensa del procesado es lo que lo largo de la redacción de esta tesis hemos venido sosteniendo, en la actualidad con la reforma al Código Orgánico Integral Penal nos han dado la razón, un proceso penal justo en igualdad de armas sin dilaciones a fin de dar una respuesta a la víctima pero garantizando derechos que le asisten al procesado un tiempo adecuado para que el mismo pueda solicitar diligencias elementos de descargo que desvirtúen su participación en la comisión de un delito, respetando los Artículos, 11 Núm. 6, 66 Núm. 4, 75, 76, 77 y 82, el proceso penal es un instrumento para alcanzar la justicia, y menos impunidad.

3.1. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

3.1.1 EL TIEMPO PARA PREPARAR LA DEFENSA.

En lo concerniente al tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa esta se encuentra establecida como una garantía del derecho a la defensa, disposición que se encuentra prescrita en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador en la que manifiesta:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

De la misma manera dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 3 literal b establece que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.” (Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos, 1976)

Como se puede observar en los Artículos anteriormente citados, el hecho de contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa es apreciado tanto por la legislación nacional e internacional como uno de los requisitos más importantes y necesarias para el ejercicio del debido proceso.

En dichas disposiciones legales nos dan a entender que la norma ampara a la persona procesada y así permite a contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, de acuerdo a los intereses de cada una de las partes procesales, no obstante, la misma normativa reconoce la necesidad e importancia de tener los elementos probatorios dentro del proceso penal, esto no solo beneficia a las partes para ejercer el derecho a la defensa, sino también al juez ya que él deberá sustentar una decisión en firme basado siempre en los medios de prueba aportados por las partes.

Es por este motivo que, contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa está reconocido en una sola disposición legal, es decir, “el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa” son dos derechos que se deben cumplir obligadamente dentro del proceso penal sin prescindir el uno del otro.

3.1.2 EL PLAZO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Conforme lo establece el artículo 640 numeral 4 del COIP en el que dice: “4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como se puede apreciar en el artículo citado el plazo para sustanciar una causa dentro del procedimiento directo es de tan solo 10 días plazo contados desde la audiencia de formulación de cargos y de igual manera en el mismo artículo numeral 5 nos manifiesta que Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, pues dicho esto puede decir que el tiempo para preparar la defensa y buscar elementos probatorios son de 7 días plazo, se debe tomar en consideración que al denominar como plazo nos da que son hábiles todos los días. En el análisis veremos que no corresponde a la realidad jurídica.

No cabe ninguna duda que el dicho plazo establecido en la normativa penal ha sido elemento esencial dentro de este procedimiento especial, pues se puede decir que existe una contraposición entre la normativa penal y la disposición Constitucional, ya la normativa que lo cuestiono dice 10 días el tiempo de duración del proceso penal sustanciado mediante el procedimiento directo y los 7 días que se otorgan para presentar prueba, provoca que el tiempo de preparación para la defensa técnica se vea restringido y a su vez vulnerado ya que va en contra del derecho a la defensa establecido en nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal b. porque el plazo real es otro muy diferente al contemplado en la norma.

Podemos decir así que el plazo establecido dentro de este procedimiento en plazo real resulta insuficiente para preparar una adecuada defensa que garantice los derechos emanados en nuestra Constitución y no vulneren, más aun, aquellos derechos transcendentales como lo es el derecho la Defensa.

Se debe tomar en cuenta además que no todos los casos son similares dentro del proceso penal, es decir, se debe analizar cada caso en particular para poder resolver ya que no todos los delitos son iguales al momento de sustanciar, cabe recalcar que dentro de este procedimiento especial emplea únicamente aquellos delitos calificados como flagrantes, en los cuales la prueba es trascendental, pues, es el elemento protegido al momento de la aprensión y que será considerada por el juez al momento de avocar conocimiento de la causa.

De esta manera podemos decir que en determinados procesos puede existir una sentencia solo en base a las pruebas obtenidas en la aprensión, pero de la misma manera existirán procesos que se deberán realizar peritajes, receptor versiones y otras diligencias con el objetivo de esclarecer los hechos y llegar a la verdad, en este contexto el plazo es determinante.

Para muchos juristas el objetivo del procedimiento Directo es agilizar la sustanciación del proceso penal, pues aquí se pretende justificar el principio de celeridad sin percatarse de que el plazo es ínfimo.

Al decir que se concentran todas las etapas en una sola audiencia", es inapropiado e incorrecto, como se analizó jurídicamente, cuando se formula cargos da inicio a la primera etapa del proceso penal. INSTRUCCIÓN FISCAL, con duración de "diez días de las cuales erradamente se dice que tiene siete días para la probanza",

Y cuando también en forma equivocada el Art. 640 numeral 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Jurídicamente y por el principio de preclusión primero se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y declarar su validez procesal, y para luego en la misma audiencia entrar a la etapa de juicio que es muy distinto.

Insistimos no estoy en contra del principio de celeridad en el procedimiento directo todo lo contrario mi estudio ayudará a una auténtica tutela al derecho a la defensa con plazos razonables, como se encuentra regulado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual a su texto dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. " (Convencion Americana de Derechos Humanos, 1969)

Dicha norma, nos hace referencia al plazo con el que debe tramitarse un proceso judicial de cualquier índole

No hay duda alguna que el tiempo dentro del procedimiento directo que vamos a proponer en nuestro estudio, resultará elemental a la hora de sustanciar el proceso en la audiencia de juicio, ya que contar con el tiempo necesario para preparar su defensa permite tener más impulso a la hora de litigar, es por tal motivo

que es indispensable que el procesado con su abogado defensor cuente con un tiempo prudencial para adecuar y preparar su defensa técnica.

Dentro del proceso penal, ahora bien, la pregunta dentro de esta tesis es si el tiempo establecido para preparar su defensa técnica es o no adecuado para el procesado dentro del procedimiento directo, es más, se puede decir si se está o no garantizando lo mandado en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal b.

Ante dicha interrogante, que derecho es primordial (la celeridad o el derecho a la defensa), la Corte Constitucional del Ecuador ya se manifestó al respecto de este interrogante, pues el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, manifiesta que:

“Recordemos que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el momento que entro en conflicto el principio de celeridad con el principio de inviolabilidad de la defensa en que ponderando resolvió que en ningún caso debe quedar en indefensión el justiciable, y que el derecho a la defensa será prevalente frente al invocado principio de celeridad procesal. El derecho a la defensa forma es parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución del Ecuador), y es una de las garantías de debido proceso consagrada en el Art. 76 n 7., literales a), b), c). El fallo referido fue dictado el 19 de mayo del 2009, y es la sentencia no. 09-09- sep, en el caso: 0077-09 ep” (Zambrano Pasquel, 2013)

Debe existir armonía y una estrecha relación entre estos dos principios rectores del derecho, y así garantizar los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano, de igual manera garantizar la aplicación de lo establecido en la

Constitución y demás instrumentos internacionales, como manifesté anteriormente debe existir una armonía entre la celeridad y el derecho a la defensa pues como manifiesta el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel "El principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, debe armonizarse con el derecho a la defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el procesado pueda comparecer a juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa" (Zambrano Pasquel, 2013)

Podemos decir que cada caso penal es diferente, cada uno tiene una diferente complejidad al momento de su sustanciación, pues habrá casos que solo con las pruebas obtenidas dentro de la aprensión se puede sustanciar la causa y llegar a una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia, pero de la misma manera existirán casos con mayor complejidad por lo que será necesario realizar otras diligencias que pueden ser pericias, recepción de versiones, etc.

Todo esto con el objetivo de llegar al convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos, por tal motivo es necesario un tiempo prudencial dentro del procedimiento directo, pues como se mencionó anteriormente no son siete días, demuestro que a priori de los siete días se queda en 5 días ya que como todos sabemos los fines de semana no se labora y en dichos días no se realiza ninguna diligencia, es decir, si se solicita una pericia esta no se realiza en un día correspondiente a un fin de semana, transgrediendo el Art. 573 y 574 numeral 1 del COIP.

Si de los cinco días restamos el horario es de 08h00 a 13h00 y de 14h00 a 17h00 se deja de laborar hasta las veinte y cuatro suman siete horas más desde las

00h00 hasta las 08h00 que comienza la jornada suman 8 horas adicionales, que dan un total de 15 horas diarias, sumados en los cinco días dan un plazo de setenta y cinco horas traducidos a días son tres días tres horas y el plazo real es de un día real de UN DÍA CON 21 HORAS, que indefectiblemente vulnera el derecho a la defensa.

Algo que también llama dentro de este procedimiento es que el plazo de la instrucción fiscal dentro del procedimiento directo en su art. 592 numeral 3 solo consta como excepción ya que dicho artículo dice: Son excepciones a este plazo las siguientes: 3. En los procedimientos directos...()" (Código Orgánico Integral Penal, 2014); como se puede observar solo consta como excepción y no establece un plazo para dicha instrucción por ende solo deduciendo de la misma norma Art. 640 numeral 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo **en el plazo máximo de diez días**, en la cual dictará sentencia. Norma totalmente oscura que se da para interpretaciones aplicando el Artículo 13 numeral 1 del COIP que dice:

"Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos." (Código Orgánico Integral Penal, 2014), y de esta manera corregir estos crasos errores de forma y de fondo, es mi propósito de mi tesis.

3.1.3 LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Como se analizó es una garantía de rango constitucional, previstas en Tratados y Convenios Internacionales y en el C.O.I.P, la cual debe permitir a los sujetos procesales intervenir dentro del proceso penal, otorgándoles realizar las actuaciones procesales aplicando el principio de libertad probatoria, el procesado debe defenderse de los cargos realizados en su contra, esto por parte de la fiscalía General del Estado o de la Acusación particular, cosa que en la práctica no ocurre.

En cualquier ámbito judicial, la defensa es de gran importancia y está encaminada a cuidar los intereses de las partes, el ejercicio de la defensa es uno de los requisitos para la validez procesal, esto quiere decir que sin el pleno ejercicio a la defensa acarrearía la nulidad del proceso penal.

En este sentido la defensa técnica como manifestamos anteriormente tiene el deber de cuidar el interés de la parte procesal (procesado), la defensa técnica no solo asesora legalmente al procesado, sino también conlleva a desarrollar estrategias para la defensa y de esta manera desarrollar su teoría del caso que debe ser sostenida durante todo el proceso penal, en la que el abogado debe tener aplicar técnicas de litigación oral, para un correcto interrogatorio y contrainterrogatorio.

CONCLUSIONES.

El Ecuador siendo un Estado garantista de derechos conforme lo determina nuestra Constitución, debe existir un plazo razonable con el fin de que los sujetos procesales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro del procedimiento directo es evidente que en el artículo 640 numeral 4 del COIP, vulnera la norma constitucional en especial al artículo 76 numeral 7 liberal b, el cual habla sobre contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa técnica, los Diez días que determina el C.O.I.P, para sustanciar la totalidad del este procedimiento especial es demasiado corto para ejercer una correcta defensa técnica.

El art. 640 numeral 5 nos manifiesta que hasta tres días antes de la audiencia de juicio se debe presentar prueba, por lo que al contar desde la audiencia de formulación de cargos hasta los 3 días mencionados anteriormente se limita a defenderse en 1 día 23 horas, esto al desarrollarse en plazo y no termino, de esta manera se pudo determinar en la presente tesis que dentro de materia penal son hábiles todos los días y a cualquier hora por lo que este es un tiempo que resulta insuficiente para aportar medios probatorios para desvirtuar cualquier acusación.

Existe una redacción incorrecta en el art. 640 numeral 1 del C.O.I.P, ya que no se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, puesto que en la realidad existen 2 audiencias, la audiencia de formulación de cargos la cual da inicio a la instrucción fiscal y la audiencia de juicio en la que se tocan la audiencia preparatoria de juicio y la audiencia de juicio.

El artículo 592 inciso segundo numeral 3 no determina plazo de instrucción fiscal para el procedimiento directo, existiendo un vacío legal dentro de este artículo.

RECOMENDACIONES

Reformar el artículo 640 numeral 4 del COIP ya que el tiempo establecido limita el ejercicio del legítimo derecho a la defensa de los sujetos procesales, el procedimiento directo debe sustanciarse para su correcta aplicación en un plazo de Treinta días

Reformar el Artículo 640 numeral 5 acerca del tiempo para presentar prueba, así proponer Veinte días plazo y no Un día 23 horas como pudimos determinar en la presente tesis, esto con el objetivo de preparar una defensa técnica adecuada para los sujetos procesales.

Que, dentro del artículo 640 numeral 1 se aplique todas las etapas procesales similares al procedimiento ordinario, pero en el Plazo de Treinta días, es decir Veinte días para la instrucción fiscal contados desde la formulación de cargos, y en 10 posteriores a la finalización de la instrucción fiscal se realice la audiencia preparatoria de juicio y audiencia de juicio.

Que el Artículo 592 inciso segundo numeral 3 debe decir, en los procedimientos directos el plazo de duración de instrucción fiscal será de 20 días plazo.

BIBLIOGRAFÍA.

- Clarià Olmedo, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI.
- Cabanelas, G. (1994). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. En *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL* (pág. 313). Buenos Aires: heliasta.
- Ferrajoli, L. (2006). *La teoría garantista del sistema acusatorio penal*. México.
- García Falconí, J. (26 de NOVIEMBRE de 2010). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso>
- Manzini, V. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma.
- Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos. (1976). *Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York.
- Vásquez Gonzales, M. (2007). Debido Proceso y Medidas De Coerción Personal.
- Zambrano Pasquel. (2013). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. QUITO.
- Zambrano Pasquel. (2013). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. QUITO.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Guayaquil: EDINO.
- Código de la Función Judicial. (2009). En *Código de la Función Judicial* (pág. 5). QUITO.

Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Registro Oficial Nro.180. 9.

QUITO, Ecuador.

Concejo de la judicatura. (15 de agosto de 2014). Obtenido de

[https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-](https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Instructivo_manejo_audiencias_procedimiento_directo_COIP.pdf)

[legal/Instructivo_manejo_audiencias_procedimiento_directo_COIP.pdf](https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Instructivo_manejo_audiencias_procedimiento_directo_COIP.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial No.

449. Quito, Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial No.

449. Quito, Ecuador.

Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). *SUSCRITA EN LA*

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS (B-32). San Jose.

ANEXOS

Cuenca, 10 de enero del 2019

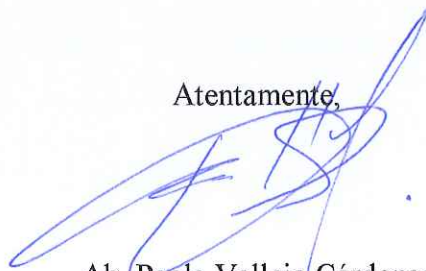
UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe en primera revisión de la investigación del señor **TAMARIZ AMOROSO ANDRES BOLIVAR**, con **0104581491**, titulado **“ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**, indica un 10% de índice de similitud, 10% de fuentes de internet, 10% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Ab. Paola Vallejo Cárdenas
Unidad de Titulación e Investigación Formativa



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el legislador decidió tipificar, los procedimientos especiales a fin de buscar una justicia ágil y menos impune, de manera especial me refiero al Procedimiento Directo, aquel procedimiento que aplica para los delitos calificados como flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad de la misma manera aplica para delitos contra la propiedad cuyo perjuicio no supere los treinta salarios básicos, una vez que se califica la flagrancia se formula cargos el tiempo para poder presentar los medios probatorios por parte del procesado, es muy corto, desde el punto de vista constitucional vulnera el derecho a la defensa, no por aplicar el principio de celeridad, se deja en indefensión al proceso como sujeto procesal adverso sobre quien recae el aparato jurídico estatal

PALABRAS CLAVES: PROCEDIMIENTO PENAL, PRUEBA PENAL, EL PROCESADO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA.



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

With the implementation of the Organic Penal Process Code, the legislator resolved to criminalize special procedures in order to seek a quicker and less punishable justice, in particular, to the Direct Procedure, which is the one that applies for offences defined as flagrant and for which the sanction is no longer than five years' of deprivation of freedom and equally applies to property crimes where the prejudice does not exceed thirty basic salaries, once the flagrante has been established, the time needed for the defendant to provide the required proof is very limited, from a constitutional point of view violates the right to defense, not because it applies the principle of celerity, is left in defenselessness to the process as an adverse procedural subject on whom the state legal apparatus lies.

KEYWORDS: CRIMINAL PROCEDURE, CRIMINAL EVIDENCE, THE DEFENDANT, DUE PROCESS, RIGHT TO DEFENCE.



CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 14 de enero de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**



Cuenca, 09 de enero del 2019

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones


DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **TAMARIZ AMOROSO ANDRES BOLIVAR**, con número de cédula **0104581491**, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado **"ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO"**, dedo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 50 /50 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:


Dr. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Mgs.
DOCENTE TUTOR



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Andrés Bolívar Tamayo Amorosó portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 0104591491 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Análisis del Derecho a la defensa y su vulneración
en el Procedimiento Directo

....." de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de Enero del 2020


F:



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 17 de Abril del 2019

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales

Solicitante: Andrés Bolívar Tamariz Amoroso

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Egresado Paralelo: _____

Asunto: Solicita a usted y por su intermedia al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República"



Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____

Valor \$ 5,00

Nº **0160767**



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, EN SESION REALIZADA EL 17 DE ABRIL DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): ANDRES BOLIVAR TAMARIZ AMOROSO, TÍTULO: "ANALISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACION EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO". TUTOR: MGS. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ.

Cuenca, 22 de abril de 2019.


Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs.
SECRETARIO - ABOGADO





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO: ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA Y SU VULNERACIÓN EN
EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

AUTOR: ANDRÉS BOLÍVAR TAMARIZ AMOROSO

TUTOR: MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ



1. TEMA

Penal

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Análisis del derecho a la defensa y su vulneración en el procedimiento directo en la Ciudad de Cuenca en el periodo 2018-2019

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

En el 2008 en la Ciudad de Montecristi entra en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, norma que tiene carácter garantista, debido a que en su contenido existen principios y garantías reconocidos para todo ciudadano ecuatoriano y extranjero.

Desde ese momento, nuestro país se transforma en un Estado Constitucional de derechos y de justicia, en la que asume toda responsabilidad de proteger y garantizar los derechos de todo ciudadano y a su vez prevenir que se vulneren nuestros derechos fundamentales constitucionales.

Nuestra Constitución del 2008 tiene una visión garantista, ya que obliga a contar con principios o garantías de aplicación inmediata, ya que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

El derecho a la defensa tiene un papel muy importante en todo proceso penal, pues no puede existir un juicio sin la intervención de un profesional del derecho que patrocine legalmente a cualquiera de las partes procesales, ya que dicha falta llevaría a la nulidad del proceso, es por esto que las garantías constitucionales otorgan las condiciones necesarias para asegurar una buena aplicación del derecho a la defensa.



Entre los derechos o principios reconocidos por la Constitución, encontramos el art. 76 numeral 7 literales a) b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador indica que: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y g) El derecho de las a la defensa incluirá las siguientes garantías: ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y previa con su defensor, el corto tiempo en que se desarrolla este procedimiento limita la elección de un defensor de confianza. (CONSTITUCION, 2008)

Por otra parte, desde que entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el 10 de agosto del 2014, se han establecido varios procedimientos especiales los cuales se han creado con la finalidad de que existan procesos judiciales eficaces, expeditos ya que uno de sus objetivos es que exista una pronta respuesta judicial y que proteja la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales.

Según el COIP las clases de procedimientos especiales se encuentran establecidos en el artículo 634 los cuales son: Procedimiento abreviado, Procedimiento directo, Procedimiento expedito y Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

En el desarrollo de esta tesis nos centraremos en el Procedimiento directo y su análisis en la vulneración al derecho a la defensa de la persona procesada.

El procedimiento directo se encuentra establecido en el art. 640 del COIP y nace este proceso con la calificación jurídica como flagrante, en los delitos que tengan un máximo de 5 años de prisión privativa de libertad y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos del trabajador en general.

El art 640 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal indica que: “Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia. (COIP, 2014) Las etapas del proceso



penal ordinario son la de Instrucción Fiscal, Etapa de evaluación y Preparatoria de Juicio, y la audiencia de juicio, cabe recalcar que en el procedimiento directo existen dos audiencias no como lo indica el COIP, luego de la calificación de Flagrancia o formulación de cargos se realiza la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio.

Para dar paso al procedimiento directo primero el Juzgador califica la flagrancia y posteriormente convocará a una audiencia de juicio en un plazo máximo de diez días y hasta tres días antes de la audiencia de juicio el fiscal como la defensa de la persona procesada podrá anunciar prueba por escrito, cada proceso penal tiene su diferencia, pueden existir casos en que diez días son suficientes para preparar la defensa del sujeto procesal, como también otros que puede resultar insuficiente dicho plazo.

Las Naciones Unidas han manifestado que toda persona arrestada, detenida, o presa se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visita de sus abogados, la oportunidad de ejercer la defensa, tener contacto con el abogado defensor, la oportunidad de presentar pruebas de cargo y de descargo.

El plazo establecido por el COIP de 7 días para presentar prueba limita el ejercicio del derecho a la defensa en el procedimiento directo ya que no toda persona tiene las facilidades para encontrar un abogado defensor que prepare la defensa técnica en tan corto tiempo, incorporando pruebas de descargo.



De la misma manera debe ser efectivo el derecho a la defensa, para que esto ocurra debe de contar con el tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa, solicitar, obtener y practicar las evidencias que servirán como prueba en la audiencia de juicio, incluso depende del tiempo que necesita el abogado para entrevistar con su defendido para estudiar de una forma adecuada el proceso.

El Derecho de Defensa, que mantienen los sujetos procesales en este procedimiento directo, desde la perspectiva Constitucional y del debido proceso involucra ya una vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la misma Carta Fundamental del Estado ya que se establece el plazo de 10 días para la realización de la audiencia de juicio donde en esta se resuelve la situación jurídica de la persona procesada.

Además cabe indicar que el juez que conoce la etapa de formulación de cargos, audiencia preparatoria de juicio y la audiencia de juicio, es el mismo juez que resuelve o sentencia ya sea de condena o ratificación del estado de inocencia; inobservando la tutela judicial efectiva, para que la persona procesada tenga un proceso que le permita ejercitar a plenitud el derecho a la defensa. Cosa que en la especie no ocurre.

La Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 que el derecho de las personas a la defensa incluirá que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, que pueda contar con el tiempo necesario y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este último inciso se puede observar una vulneración a los derechos y garantías de la persona procesada ya que en el procedimiento directo el procesado no consta con el tiempo necesario para preparar su defensa ya que como el COIP establece la defensa del procesado solo



tiene 7 días contados desde la audiencia de formulación de cargos para presentar la prueba previstos en el Art. 498 del COIP.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿El Tiempo Establecido para presentar prueba en el Procedimiento Directo causa una vulneración al derecho a la defensa?

5. OBJETO DE ESTUDIO

Derecho penal

6. CAMPO DE ACCIÓN

El procedimiento especial directo dentro de la legislación penal del Ecuador.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derecho penal y política criminal

8. OBJETIVO GENERAL

Analizar el derecho a la defensa y su vulneración en el procedimiento directo en la Ciudad de Cuenca en el periodo 2018-2019

9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente acerca del derecho a la defensa, procedimiento directo y la prueba en el proceso penal.
- Analizar tres casos prácticos que evidencien como el plazo de 10 días para la realización de la Audiencia de Juicio en el procedimiento Directo, vulnera el derecho a la defensa.
- Proponer reformas a la normativa actual del COIP referente al procedimiento directo que permita un tiempo prudente para el cumplimiento del derecho a la defensa del procesado.



10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo. La investigación cualitativa se basa en la comparación y la observación de los datos y su análisis para comprender la manera que piensan o actúan los actores sociales mas no en una determinación numérica de resultados su análisis es más abstracto, es así que se toma en cuenta la definición que dan los investigadores en su libro Metodología de la investigación.

Para los investigadores (Roberto Hernandez Sampieri, 2010) la investigación cualitativa “Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”.

Debido a ello en la presente investigación se ha sometido también a este tipo de investigación ya que no solamente de una investigación objetiva se puede obtener resultados, también se lo puede hacer de lo subjetivo de lo pragmático de lo que piensan los que intervienen en este proyecto, es decir se hará el estudio de tres casos específicos de sujetos procesados que han pasado por un procedimiento directo.

Además, en torno al tipo de investigación considerando el enfoque cualitativo, es de tipo descriptivo, la misma que se enfoca en el propósito de describir las características, propiedades, de una situación o problema determinando sus particularidades y rasgos diferenciadores, es así que:

Según (Roberto Hernandez Sampieri, 2010) este tipo de investigación busca “Especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población”



De ahí que es permitiente mencionar que en la investigación presente se realizó una descripción muy precisa de las situaciones, problemas y demás situaciones presentes en el procedimiento directo en torno a dos casos prácticos de personas que han atravesado por este.

Como también tiene un enfoque explicativo ya que ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer.

La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos

Los resultados de este tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.

Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no).

11.MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El Procedimiento Directo

En la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 se menciona “el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)” (Constitución del Ecuador, 2008), es así como este derecho no es solo una limitante de acceso a la justicia, sino que además es posible la obtención de derechos constitucionales, por lo cual, se ha observado “Un exceso de lentitud en la tramitación de los procesos que causa indefensión, y el desgaste de recursos humanos” (Orellana.2018), producto de ello es que en la Asamblea Nacional del 2013 se incorporó dentro de la norma penal los llamados procedimientos especiales.



En lo que respecta específicamente a los procedimientos especiales se conoce que existen distintos de este tipo las cuales se encuentran establecidas en el art. 634 del COIP y estas son: “el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), y en torno al procedimiento directo se habla en el artículo 640 que indica:

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que corresponden al presente Código y a las reglas donde concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, cuando esto no es correcto debido a que en realidad son dos etapas las que tiene el procedimiento directo y estas etapas son: La audiencia de formulación de cargos en delitos calificados como flagrantes y luego la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio.

El procedimiento directo como lo mencione anteriormente, no cumple con el propósito de “concentración de todas las etapas del proceso ordinario ya que de ser así sería más grave todavía, sería una suerte de un proceso sumarísimo que no cabe en materia penal, recalco que solo caben únicamente en los delitos calificados de flagrantes Art. 527 del COIP cuya audiencia lo regula el Art. 529 del cuerpo legal nominado, con el condicionamiento que sean sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años”, y delitos contra la propiedad que no exceden los treinta salarios básicos unificados del trabajador”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este procedimiento limita en su aplicación y excluyen las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

Los procedimientos especiales “han sido definidos con la finalidad de juzgamiento de manera diferenciada hacia las personas en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho



o forma de resolución, se los aplica de forma diferenciada a la ordinariamente establecida” (Derechoecuador.com, 2017).

Flagrancia

En el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal establece lo que es la Flagrancia y menciona que: “ Se entiende que se encuentra en situación flagrante, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Para que exista flagrancia, indica Ricardo MARTIN MORALES, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha” (RICARDO, 1999) , además el TS español considera que: "La palabra flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa". La flagrancia requiere una percepción directa, agrega el autor citado anteriormente.

La Aprensión en caso de un delito flagrante, se puede realizar por cualquier persona que haya observado el hecho punitivo, esta persona debe poner inmediatamente al aprehendido bajo las órdenes de un agente policial, esto lo indica el artículo 528 del COIP.



Audiencia de Flagrancia

El art. 529 del código Orgánico Integral penal establece que “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (COIP, 2014)

Según el art. 522 del COIP Las medidas cautelares que se puede imponer a la persona procesada son:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)



Como también lo establece el COIP si el caso lo amerita se podrá priorizar cualquier medida cautelar por encima de la prisión preventiva.

Instrucción Fiscal en el Procedimiento Directo

Dentro de las características fundamentales para hacer válida la instrucción fiscal en un procedimiento directo, es necesario cumplir con los siguientes aspectos:

Como primer punto es necesario que el juez de garantías de lo penal será el competente para realizar dicha tarea de verificar la flagrancia del delito.

A su vez, se plantea que, esta flagrancia debe ser calificada por el juzgador “según quien señale el día y la hora para la realización de la audiencia en el pazo máximo de diez días, en la cual se dictará la sentencia” (Cornejo J. S., 2015), también cabe mencionar que, las pruebas pueden ser anunciadas solo “hasta tres días antes de la audiencia”, es decir que se observa el estado de indefensión de la parte procesada.

Además, que, dentro del procedimiento directo se denota que:

Al ser un procedimiento sumamente rápido, solo es aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente, sin que la producción y valoración de la prueba sean extensas, es por ello, que se toma como punto de partida, que la aplicación de este procedimiento sea aplicable solo en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. (Cornejo, 2015)

Además, al hablar de la condición de flagrancia, se mantiene como requisito fundamental la aplicabilidad del procedimiento directo, y es así como este debe cumplir con por lo menos los siguientes principios:

Principio de contradicción.- “Es el que rige directamente durante un juicio oral, puesto que cumple con garantizar la producción de pruebas donde estas deben hacerse bajo el control de todos los sujetos procesales” (Cornejo, 2015), ellos son quienes deberán intervenir en la producción, formulación de preguntas, observaciones, entre otros.

Principio de taxabilidad.- “También conocido como principio de legalidad penal, es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado, ya que exige que las leyes penales contengan en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción” (Cornejo J. S., s.f), solamente términos descriptivos y que dichos términos sean los más precisos posibles, es decir que, se requiere del Estado como ente Garantizador donde sea posible que los comportamientos prohibidos sean sujetos a sanción según los términos descritos por la ley.

Principio de inocencia.- “No se puede tratar como culpable a la persona a quien se le atribuye un acto delictivo” (Cornejo J. S., s.f); solo cuando esta ya ha sido juzgada.

El procedimiento directo debe regirse de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, por esta razón se conoce que:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en dos audiencias, La audiencia de flagrancia y audiencia de Juicio. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. (Derechoecuador.com, 2017)



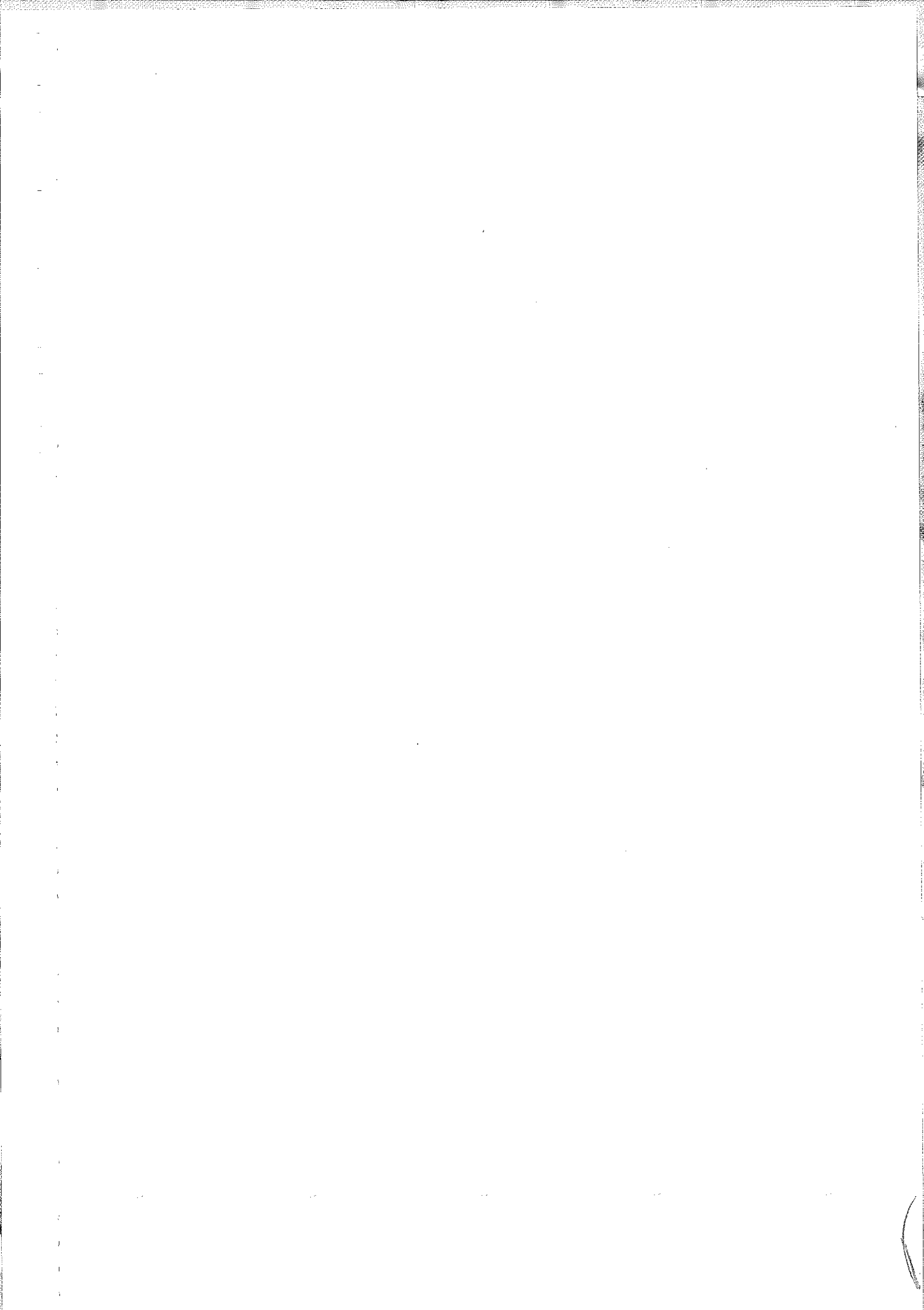
En lo que compete con el manejo de la audiencia del procedimiento directo se hace énfasis en la audiencia para calificar la flagrancia, donde el juez o la jueza de garantías penales es quien conduce la misma, para lo cual, procede de la siguiente manera:

1. Como primera instancia, es necesario sustanciar la audiencia de juzgamiento con el juez o jueza de garantías de lo penal, en el caso de que se incurra en su ausencia este debe reemplazarse conforme a la norma respectiva.
2. Además, solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito por lo menos tres días antes del juzgamiento.
3. El juez o la jueza de garantías penales “obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.” (Derechoecuador.com, 2017)

En este procedimiento existe la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, pero es necesario, indicar que en el juzgamiento se realizan dos audiencias, En el Artículo 168.8 de la Constitución se define que “En una se califica la detención en flagrancia, y el fiscal formula la imputación y hace la petición de la aplicación del procedimiento directo, y la otra es la audiencia de juicio directo” (Constitución del Ecuador, 2008)

Es en esta etapa de juicio donde se genera la base de la acusación que ha sido formulada, cabe destacar además que la concentración en la audiencia de cada elemento relevante de la causa, pretende “que se genere en el órgano de juzgamiento una impresión unitaria, una visión global de los componentes del caso” (Orellana, 2018), es decir que en torno a esto permite llegar a la certeza del delito y la responsabilidad del procesado,

Descubriendo la verdad del hecho, o por el contrario puede que la sentencia absuelva al mismo si comprueba su inocencia.





El anuncio de los medios de prueba

Al hablar de pruebas se hace referencia a todas aquellas evidencias que sirven como herramienta para determinar bien sea la inocencia o la culpabilidad del procesado y que han de cumplir un plazo mínimo para que puedan hacer efectivo el derecho a la defensa del procesado.

Por regla general es en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio en la que se tiene que anunciar todos los medios probatorios, consecuentemente y remitiéndonos al procedimiento directo, los sujetos procesales tendrían que anunciar sus pruebas en la segunda audiencia, es decir en la cual se encuentra la etapa evaluatoria; dicho criterio es aportado. (Villagomez, 2017)

En torno a la etapa de evaluación y de preparación de juicio se tiene como requisito el anuncio de pruebas para que sean estas incluidas en el procedimiento directo, sin embargo, según el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, detalla que “las pruebas que se obtengan de los sujetos procesales sean fiscales, defensa, víctima o procesado tienen que ser anunciadas hasta 3 días antes de la audiencia de juicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), esto quiere decir que, los sujetos procesales cuentan solo con 7 días para recopilar dichas pruebas de cargo o descargo.

Al hablar del anuncio probatorio en el procedimiento directo se incluye:

En lo que respecta al procedimiento directo consiste en que todas las etapas del procedimiento se concentra en una sola audiencia, se puede “anunciar sus pruebas en la segunda audiencia, es decir en la cual se encuentra la etapa evaluatoria, donde el criterio es aportado por Villagómez “siendo la única etapa dentro del juicio” (Villagomez, 2017).



El derecho a la Defensa

El ejercicio del derecho de defensa es una garantía que permite el control del poder punitivo, es aquí justamente donde se asocian los elementos incriminatorios que se acoplan a lo impuesto por el Estado con el fin de que no hayan sido vulneradas las garantías fundamentales para la persona procesada.

Según el artículo 76 # 7 de la Constitución se define que:

El derecho a la defensa incluye las siguientes garantías: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o nivel de proceso, contra con el tiempo y medios adecuados para su defensa, (...) los procesos serán públicos salvo ciertas excepciones, recurrir al fallo o la resolución entorno a los procedimientos que incluya sus derechos. (Constitución del Ecuador, 2008)

El derecho a la defensa es un amplio principio pues se considera de protección del orden jurídico, según Luis Abarca (2016) indica que “la oralidad y los principios constitucionales del debido proceso, práctica de la defensa oral con defensas penales, puede ser formal o de fondo”, en la defensa formal se encuentra el proceso que puede alegar vicios de carácter formal que puede afectar a la validación de la causa incluye también “la objeción, que es coetánea a la violación, mediante la argumentación, la réplica, la contrarréplica, la petición de exclusión, la fundamentación de los recursos” (Ulloa, 2018).

La defensa de fondo lo que se busca es “a través de la fundamentación de recursos errores judiciales ya sean de hecho o derecho, y que puedan ser debatidos por los sujetos procesales para que ante el órgano jurisdiccional competente” (Ulloa, 2018). En definitiva, la defensa tiene dos tipos que puede ser formal o de fondo, los cuales se aplican en base a los sujetos procesales y al proceso jurisdiccional competente.



La Defensa según la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que fue proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, inscribe dentro de los principios del Derecho internacional a la defensa, en los artículos 10 y 11 que detallan:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras ni se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Es así como se asume el derecho de toda persona procesada a que sea escuchada de forma imparcial, demostrando su derecho a la presunta inocencia en un periodo adecuado para ello.



La Defensa según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En dicho pacto a pesar de estar a cargo de un organismo distinto como lo es el Comité de Derechos Humanos, en el artículo 14.3 se determina el derecho a la defensa de la persona acusada, cuando haya cometido un delito, pues es parte de las garantías mínimas de esta, por lo que se establecen los siguientes derechos:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo(...). (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Es necesario entonces informar a la persona sobre la acusación que se ha formulado en su contra, además debe ser juzgado guardando imparcialidad.

Por los motivos indicados, la defensa en un juicio es indispensable para “impedir, prevenir y garantizar que se genere la privación injusta de la libertad de una persona” (Cornejo J. S., s.f), por supuesto es que, el derecho a la defensa se conceptualiza como un ejercicio de legítima oposición a la persecución penal, así como se mencionan las acciones que acreditan la presunta inocencia del procesado, para garantizar el cumplimiento de reglas del debido proceso.

12. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER

El derecho a la defensa de la persona procesada es vulnerado en el procedimiento directo, a falta de aplicabilidad de un plazo razonable.

13. LOS MÉTODOS y TÉCNICAS

Método Teórico Analítico - Sintético. El uso de este método nos permitirá estudiar los hechos, partiendo desde la descomposición del problema planteado, a su vez estudiar sus términos de manera individual y luego de forma holística e integral.

Método Histórico – Lógico. este método está relacionado con el estudio de la trayectoria histórica del derecho penal en nuestro país como también la evolución del debido proceso y el derecho a la defensa, en relación a su parte lógico, se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del problema planteado, estudia su esencia.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación.

Resultados

- **Resultados Cualitativos:** Dichos resultados deberán obtenerse de la indagación en base a la observación de los casos mencionados anteriormente, donde luego de narrar la historia de personas que han atravesado por el procedimiento directo, y sienten que su derecho a la defensa ha sido vulnerado, inmediatamente se pasa a obtener conclusiones, cuyo análisis servirá para verificar si es o no factible la propuesta a ser aplicada.

27



Para el caso de la propuesta se aplica el método analítico deductivo, ya que se hará un análisis detallado que parte de lo general (conceptos, características, implicadas con el procedimiento directo) para luego enfocarse en el análisis de los casos específicos de personas que han vivido el procedimiento directo, enfocándose en su percepción sobre si ha sido o no vulnerado el derecho a la defensa.

14. POBLACIÓN Y MUESTRA

En este caso se hace uso únicamente de población ya que se trata de una investigación cualitativa, por lo que se ha escogido tres casos específicos de individuos que han sufrido un procedimiento directo y que se han sentido vulnerado su derecho a la defensa, por lo que este muestreo también es analítico y no cuantificable.



15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Cronograma de Actividades							
Actividad	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes 6	Mes 7-8
	1	2	3	4	5		
Revisión y selección de información bibliográfica de las teorías y conceptos	█						
Elaboración de la fundamentación teórica		█					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información			█				
Validación de los instrumentos de recolección de información				█			
Aplicación de los instrumentos de recolección de información					█		
Procesamiento y análisis de la información						█	
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación							█
Presentación del informe final en la Secretaría de la Unidad Académica							█



16. BIBLIOGRAFÍA

- Abarca, L. (2016). *La oralidad y los principios constitucionales del debido proceso- Práctica de la defensa oral con defensas penales*. Babahoyo: Editorial Jurídica.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *COIP*. Montecristi.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Guerrero, Ó. (2007). *Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Orellana, J. (2018). *Vulneración del Derecho de Defensa en el Procedimiento Directo*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Madrid.
- Roberto Hernandez Sampieri, C. F. (2010). *Metodología de la investigación Quinta Edición*. Mexico: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. .
- Ulloa, I. (2018). *La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Villagomez, R. (2017). *El Procedimiento Directo en el COIP*. Quito.
- RICARDO, M. (1999). Entrada en domicilio por causa de delito flagrante. *Revista Electrónica de Ciencia Penal*, 01 - 02.



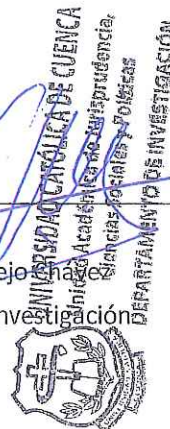
Cuenca, abril 09 de 2019

Andres Bolivar Tamariz Amoroso

Investigador

Milton A. González G.
Tutor

Dra. Silvia Vallejo
Responsable de investigación
Carrera de Derecho



Fecha: 17-04-2019

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho